

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
(SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTE JUDICIAL)
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor:

Bach. MARIA ELENA ESPINOZA HUAMAN

Asesor:

JULIO CESAR PALA GARCIA

Huaraz-Ancash-Perú

2021



FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A
OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

1. Datos del autor:

Apellidos y Nombres: Espinoza Huaman, María Elena
Código de alumno: 092.1604.574 Teléfono: 912267166
E-mail: MARY_14_10@outlook.es D.N.I. n°: 60025121

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

2. Tipo de trabajo de investigación:

- Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional
 Trabajo Académico Trabajo de Investigación
 Tesinas (presentadas antes de la publicación de la Nueva Ley Universitaria 30220 – 2014)

3. Para optar el Título Profesional de:

Abogado

4. Título del trabajo de investigación:

"Trabajo de Suficiencia Profesional" (Sustentación de Expediente Judicial)

5. Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas

6. Escuela o Carrera: Derecho y Ciencias Políticas

7. Línea de Investigación(*): _____

8. Sub-línea de Investigación(*): _____

(*) Según resolución de aprobación del proyecto de tesis

9. Asesor:

Apellidos y nombres Pala Garcia Julio Cesar D.N.I n°: 32040402

E-mail: juliopala@gmail.com ID ORCID: No Cuenta

10. Referencia bibliográfica: Tesis en formato APA

11. Tipo de acceso al Documento:

- Acceso público* al contenido completo.
 Acceso restringido** al contenido completo

Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:



12. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

13. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia Creative Commons, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

14. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Seleccione la
Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz,

Firma:




Verillas William Eduardo
Asistente en Informática y Sistemas
- UNASAM -

*Acceso abierto: uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

** Acceso restringido: el documento no se visualizará en el Repositorio.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION – VIRTUAL
PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO V, FOLIO 125 – FDCCPP

MODALIDAD: EXPEDIENTES JUDICIALES

En la ciudad de Huaraz, siendo las diecisiete horas del día lunes dieciocho de octubre del dos mil veinte y uno. Se reunieron en la plataforma virtual del Microsoft Teams; el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE	:	PRESIDENTE
Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA	:	SECRETARIO
Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA	:	VOCAL

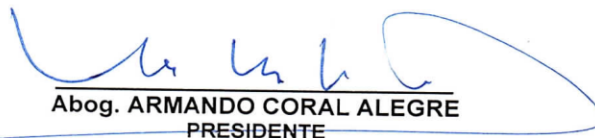
Con el objeto de examinar, la **Sustentación de los Expedientes Judiciales:** Expediente Civil N° 219-2013 - Materia: Violencia Familiar, y Expediente Penal N° 00629-2013-86-0201-JR-PE-01 - Delito: Robo Agravado; de la bachillera **ESPINOZA HUAMAN MARIA ELENA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.


Acto seguido, la bachillera fue llamada por su nombre e invitada a ingresar a la plataforma virtual del Microsoft Teams a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a los expedientes judiciales sustentados. Culminado el acto, el Presidente se reúne mediante la plataforma virtual del Microsoft Teams con los Miembros de la Comisión; para la deliberación, obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : QUINCE (15).

RESULTADO : Aprobado por unanimidad.

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara: APTA**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las dieciocho y treinta horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE
PRESIDENTE


Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA
SECRETARIO


Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA
VOCAL

DEDICATORIA

A mi hijo quien es la razón de la búsqueda de mi superación, a mi esposo por todo el apoyo incondicional prestado a cargo de toda mi carrera profesional, así como a mis padres quienes siempre me guiaron, esperando algún día retribuir con prosperas todo su inmenso afecto.

La Titulando.



ÍNDICE

RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
I. MARCO TEORICO.....	1
1.1. El Delito	1
1.1.1. Concepto de Delito:	1
1.1.2. Categorías del Delito:.....	3
1.1.3. Fases del Desarrollo del Delito:.....	4
1.2. Teoría Del Delito	7
1.2.1. Tipicidad y Atipicidad:.....	7
1.2.2. Concurso real de delitos:	7
1.2.3. Concurso ideal de delitos:.....	7
1.2.4. Acción típica:.....	8
1.2.5. Ausencia de acción:.....	8
1.2.6. Sujetos:.....	8
1.2.7. Bien jurídico:	9
1.2.8. Tipicidad subjetiva:	9
1.2.9. Ausencia de dolo error de tipo:	10

1.3.	Robo agravado	11
1.3.2.	Teorías Que Explican El Momento De La Consumación Del Delito De Robo	13
1.3.3.	Bien Jurídico Tutelado:.....	14
1.3.4.	Sujeto Pasivo:	15
1.3.5.	Sujeto Activo:	15
1.3.6.	Tipicidad Objetiva:	15
1.3.7.	Tipicidad Subjetiva:	18
1.3.8.	Tentativa Y Consumación:.....	18
1.3.9.	Penalidad:.....	19
1.3.10.	Descripción Legal	20
1.3.11.	Modalidades Típicas.....	20
II.	PARTE PROCESAL.....	22
2.1.	Investigación Preparatoria:.....	22
2.1.1.	Características:.....	22
2.1.2.	Finalidad	23
2.1.3.	Dirección de la Investigación:	24
2.1.4.	Función del Juez de la Investigación Preparatoria:.....	25
2.1.5.	Atribuciones:.....	26

2.1.6. Diligencias Preliminares:	27
2.1.7. Conclusión de las Diligencias Preliminares:	28
2.2. La Etapa Intermedia:	28
2.2.1. Acusación Fiscal:	32
2.2.2. Requerimiento Fiscal Mixto:	34
2.2.3. Objeción de los Demás Sujetos Procesales:.....	35
2.2.4. Aceptación de Hechos y Acuerdos Probatorios:	35
2.2.5. Audiencia Preliminar:.....	36
2.2.6. Participantes:	36
2.2.7. Debate.....	37
2.3. Etapa De Juicio Oral	38
2.3.1. La Preparación del Debate:.....	38
2.3.2. Lugar del Juzgamiento:	40
2.3.3. Instalación de la audiencia:.....	41
2.3.4. Desarrollo del Juicio:.....	41
2.3.5. Lectura de la sentencia (Art. 396°).....	49
III. JURISPRUDENCIAS	51
3.1. Plenario N° 1-2005/DJ-301-A	51

3.2.	Expediente: 246-2016-1-1826-JR-PE-04 -LIMA.....	51
3.3.	Expediente N°: 4587-2013- 14- 1601- JR- PE- 02 -LA LIBERTAD	51
3.4.	Recurso De Nulidad N° 502-2017, CALLAO.....	52
IV.	ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	53
4.1.	Etapa De Investigación Preliminar Y Preparatoria	53
4.1.1.	Investigación Preliminar.....	53
4.1.1.1.	Hechos materia de investigación	53
4.1.1.2.	Diligencias efectuadas Actuaciones Policiales.....	53
4.1.1.3.	Disposición de formalización de la investigación preparatoria	54
4.1.1.4.	Levantamiento del secreto de las comunicaciones.....	56
4.1.1.5.	Disposiciones de conclusión de la investigación preparatoria.....	56
4.1.2.	Etapa Intermedia	56
4.1.2.1.	Requerimiento De Acusación Fiscal	56
4.1.2.2.	Auto que corre traslado el requerimiento de acusación	59
4.1.2.3.	Absolución del traslado del requerimiento de acusación - defensa:.....	59
4.1.2.4.	Audiencia De Control De Requerimiento De Acusación	59
4.1.2.5.	Auto De Citación A Juicio.....	60
4.1.3.	Etapa De Juzgamiento	61

4.1.3.1. Instalación e Inicio de Audiencia de Juicio Oral – No Instalada.	61
4.1.3.2. Instalación e Inicio de Audiencia de Juicio Oral.	61
4.1.3.3. Continuación de Audiencia de Juicio Oral.....	63
4.1.3.4. Continuación de Audiencia de Juicio Oral.....	63
4.1.3.5. Sentencia	64
4.1.4. Etapa Impugnatoria	65
4.1.4.1. Recurso De Apelación.....	65
4.1.4.2. Auto Concesorio de Apelación	66
4.1.4.3. Nuevo Auto Concesorio.....	66
4.1.4.4. Traslado del Recurso de Apelación	67
4.1.4.5. Sentencia De Vista.....	67
4.2. Análisis General Del Expediente Penal	68
4.2.1. Análisis Del Requerimiento Acusatorio	68
4.2.2. Análisis A La Sentencia De Primera Instancia	72
4.2.3. Análisis A La Sentencia De Vista	74
V. CONCLUSIONES.....	80
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	81



RESUMEN

El presente informe versa respecto a expediente en materia Penal por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, el fiscal provincial solicita se imponga al acusado la pena de veintiún años de pena privativa de la libertad como autor de delito en mención, y fijando la suma de ochocientos sesenta y nueve nuevos soles por concepto de reparación civil.

En primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Supranacional impone la pena de catorce años de pena efectiva y una reparación civil de quinientos nuevos soles, consecuentemente la defensa técnica interpone Recurso de Apelación, y la Sala Penal a su turno declara fundada la sentencia condenatoria, revocando la apelada absolvieron al sentenciado.

PALABRAS CLAVES: Delito, robo, patrimonio, agravante, bien jurídico, pruebas, penalacusación y absolución.

ABSTRACT

The present report deals with criminal proceedings for the commission of the offense against property, in the form of aggravated robbery, the Provincial Prosecutor requests the accused be sentenced to twenty-one years of imprisonment as the perpetrator of a crime in mention, and fixing the sum of eight hundred and sixty-nine new suns for civil damages.

In the first instance, the Supranational Criminal Court imposes the penalty of fourteen years of effective punishment and a civil compensation of five hundred new suns, consequently the technical defense interposes Appeal of Appeal, and the Criminal Chamber in turn declares the condemnatory sentence founded, revoking the The accused was acquitted.

KEY WORDS: Crime, theft, patrimony, aggravating, legal right, evidence, criminal accusation and acquittal.

I. MARCO TEORICO

1.1. El Delito

1.1.1. Concepto de Delito:

Desde la época Del Derecho Romano se pretendió aclarar un concepto de delito, fundado en cuatro elementos: el hecho, previsto en la ley, culpable e ilícito. Este hecho se manifestaba por la intención y el conocimiento del acto. El sujeto debe querer el hecho que sabe que es malo. Los romanos no castigaban el delito culposo, al que llamaron caso fortuito por ausencia del *animus malus*. El acto, para ser ilícito debía ser contrario a la ley de la naturaleza¹ antes que a la ley positiva². Sin embargo, el delito debería violar una norma prohibitiva, la cual debe conformarse con la ley de la naturaleza. De esta manera, ya se advierte una concepción de un acto opuesto al precepto y a la sustancia. Existen dos conceptos para definir el delito:

- a) **Concepto Formal del Delito:** Se entiende como toda conducta huma prohibida por la norma jurídico penal.
- b) **Concepto Material del Delito:** Consiste en que el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable.

Como concepto primario del Delito, se puede asimilar al de su definición formal, y decir: “el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.

Es frecuente que, en la doctrina penal, se defina al delito como una *comisión u omisión, típica, antijurídica y culpable*³. A partir de esta definición se distingue

¹ Derecho natural

² Derecho positivo

³ Se entiende como un concepto material.

tres elementos diferentes ordenadas de tal forma que cada uno de ellos presupone la existencia del anterior (Bustos, 2004).

El delito, tiene una función “tripartita”, en base a sus tres categorías: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En la doctrina, existe un consenso para definir al delito, no obstante, el debate se centra en el contenido de cada uno de sus categorías. Dentro de nuestro código penal, no encontramos una definición exacta del delito. Sin embargo, tenemos una aproximación en el Art. 11° donde prescribe: “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penas por la ley”. Las características del delito son: a) tiene que ser una acción (comisión u omisión); b) esta acción tiene que ser dolosa o culposa; y c) dicha conducta debe ser penada por la ley penal⁴. Cabe precisar que “la pena” no es un elemento del delito, sino es consecuencia de los presupuestos a) y b).

Salazar (2019) afirma que:

El delito es una conducta humana grave, que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, sin justificación alguna y censurable al agente.

Es decir, es un injusto penal reprochable. (p. 23)

Se puede decir entonces, que el Derecho Penal cumple, una función reparadora en cuanto al equilibrio de un sistema social perturbado por el delito. La “pena” es una negación al “delito”, entanto este es una negación al “derecho”.

⁴ Establecido en el código penal (principio de legalidad).

1.1.2. Categorías del Delito:

El delito se estructura por una trilogía de categorías: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad. Solo estas, son consideradas categorías, puesto que la acción⁵ se estudia como un elemento central en cada una de las categorías (acción típica, acción antijurídica y acción culpable).

- a) **Tipicidad:** Consiste en adecuar la acción concreta al tipo penal abstracto. El hecho punible tiene que corresponder a un tipo establecido en el Derecho positivo, pues no hay delito sin un tipo penal (O. Peña & Almanza, 2010).

Dentro de su estructura, podemos observar los siguientes elementos:

- Tipicidad objetiva, encontrando al bien jurídico, acción, sujetos, nexo causal, imputación objetiva y elementos tanto descriptivos como normativos.
- Tipicidad subjetiva, encontramos al dolo, culpa, y otros elementos subjetivos.
- Error de tipo, invencible (error de tipo).
- Imputación objetiva, es crear un riesgo no permitido o aumentar un riesgo permitido, y como consecuencia ocasionar un resultado, que está dentro de protección de la norma.
- Acción, Constituye la piedra angular del delito, mediante comisión u omisión.

⁵ En el esquema se ha separado la conducta humana, solo para fines didácticos

- Ausencia de la acción, es la fuerza física, movimientos reflejos y estado de inconciencia.

b) Antijuricidad: Que significa al ordenamiento jurídico. Es el juicio negativo de valor que recae sobre la acción.

Clases:

- **Formal:** Contradicción entre el comportamiento y el orden jurídico.
 - **Material:** Cuando el comportamiento lesiona o pone en peligro el bien jurídico.
- c) Culpabilidad:** Entendido lo que es reprochable al sujeto agente. En es si, el reproche que se le hace al autor por el hecho cometido. Dentro de su estructura encontramos a:
- **Elementos inculpanes:** Vienen a ser la imputabilidad y el conocimiento de la antijuricidad.
 - **Error de Prohibición:** encontramos al aspecto negativo denominado invencible, y al aspecto negativo o las causas escúlpanles, también al estado de necesidad y al miedo insuperable.

1.1.3. Fases del Desarrollo del Delito:

Todo delito tiene un proceso psicológico y un proceso físico, es decir, el desarrollo del delito se presenta en dos fases:

- a) Interna:** se encuentra dentro del pensamiento del sujeto agente (irrelevante penalmente). esta fase, pasa por tres momentos.

- **Ideación Imaginación voluntaria que se presenta en el pensamiento (es un simple querer):** Esta fase de ideación así se haga público el querer realizar el delito, no es punible (el pensamiento no delinque).
 - **Deliberación:** Es la elaboración y el desarrollo de un determinado plan (meditar cual sería la forma más efectiva de la realización del acto).
 - **Resolución:** Es tomar una decisión.
- b) Externa:** Consiste en exteriorizar la fase interna y poner en práctica físicamente el plan decidido. En esta fase se dan las siguientes acciones:
- **Actos de preparación:** Es el inicio de la fase externa que el sujeto agente tiene que realizar antes de ejecutar del delito, se prepara reuniendo los materiales que utilizara para ejecutar el plan delictivo (son irrelevantes penalmente)⁶.
 - **Actos de ejecución:** Son conductas que tiene una determinada finalidad tendiente a la realización afectiva (ejecución de un delito que se decide realizar). En esta parte ya se ha abandonado los actos preparatorios, para dar paso a la ejecución del delito que se decidió cometer pasando por los siguientes momentos:
 - ✓ **Inicio de la ejecución del delito:** Se empieza materialmente con la acción típica⁷, cuya finalidad es consumir (grado de desarrollo, en la

⁶ Los actos preparatorios, por si solos no son sancionados, tal como la Suprema Corte la ha plasmado: “los actos preparatorios vienen a ser la etapa del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, los que generalmente, también son atípicos, por ende, impune”. (Exp. 4753 Lima). Sin embargo, hay delitos de peligro abstracto y de mera actividad, que constituye un hecho típico consumado, sin necesidad de ejecutar, tal es el caso de asociación ilícita para delinquir, apología, reglaje o conspiración.

⁷ En los delitos de resultado: es la conducta, nexos causal y resultado. En los delitos de mera actividad es suficiente la conducta

cual se pone en peligro el bien jurídico). Desde ese momento conlleva a la sanción penal⁸⁹. Cabe precisar si la ejecución no se culmina, estaremos frente a una Tentativa Inacabada y se si culmina la ejecución, pero no sellega a consumir, estaremos frente a una Tentativa Acabada (o delito frustrado).

- ✓ **Consumación:** Es el último momento del delito, al haberse cumplido o completado “formalmente” con todos los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exige. La “acción típica” en los delitos simple actividad, el hecho queda consumado con la conducta. Por ejemplo: en un tipo penal de “hurto” el hecho típico se consuma cuando se cumple con todos los elementos descriptivos del tipo, estos son: la sustracción y el apoderamiento del bien. En tanto, en el tipo penal de “Conducción en estado de ebriedad”, el hecho típico se consuma, con la simple conducta de estar conduciendo ebrio, es por ello que no se admite la tentativa.
- ✓ **Agotamiento:** En realidad, ningún tipo penal exige que el delito llegue al grado de agotamiento, sino basta con que el hecho se haya consumado. Sin embargo, es necesario diferenciar entre consumación y el agotamiento, en el primero se cumplen formalmente con todos los elementos típicos, en el segundo se llega a satisfacer materialmente la intención que se busca (animus).

⁸ En delitos de resultados, se admite la tentativa, en cambio en delitos de simple actividad no.

1.2. Teoría Del Delito

Luego de haber comprobado la aplicación de la ley penal, como segundo paso, se tendrá que analizar cada elemento de las categorías del delito, tanto en un aspecto positivo como un aspecto negativo (Gómez, 1984). Esta fase, tiene por finalidad esquematizar la verificación de la teoría general del delito.

1.2.1. Tipicidad y Atipicidad:

Para que un hecho sea considerado delito, este debe estar establecido en la ley penal – principio de legalidad⁹. El esfuerzo de adecuación es la conducta humana al tipo penal, supone el examen de los elementos del tipo objetivo y subjetivo, tal como lo describe cada artículo del Código Penal.

Si un hecho no se encuentra sancionado en la ley penal se advierte en atípico, por tanto, es indiferente desde el punto de vista jurídico - penal. Asimismo, si la adecuación no se produce de ningún modo al tipo, es clara que el comportamiento realizado por el sujeto constituye una atipicidad.

1.2.2. Concurso real de delitos:

El sujeto agente realiza dos o más conductas que configuran a su vez, tantos tipos penales, independientes. El Código Penal se rige por el principio de acumulación que consiste en la sumatoria de todos los delitos aplicables (Moras, 1999).

1.2.3. Concurso ideal de delitos:

Una sola conducta Configura al mismo tiempo, dos o más tipos penales. Rige el principio de absorción, se aplica la pena más severa pudiendo incluso incrementarse.

⁹ Art. 2° inc. 24. De la Constitución y Art. II de Título Preliminar del código penal.

1.2.4. Acción típica:

En este punto se comprobará la acción externa que tuvo el sujeto activo. Cabe indicar que la comprobación de la acción típica deberá ceñirse de acuerdo al tipo, si fuese de resultado, se deberá analizar el acto de ejecución, el nexo causal y el resultado, si fuese de mera actividad, bastara con analizar el acto de ejecución. De otro lado, se tendrá en cuenta que la acción típica puede ser realizada mediante una comisión u omisión¹⁰. En relación con el concepto de omisión se clasifica en siguiente:

- **Omisión propia:** Es cuando el propio texto legal establece que el comportamiento se tiene que realizar por un dejar de hacer o el que omite¹¹.
- **Omisión impropia:** Cuando del texto legal se puede deducir partiendo del tipo de comisión, que del comportamiento admite la omisión¹².

1.2.5. Ausencia de acción:

Puede darse casos en que el comportamiento humano sea involuntario, si es así resultará irrelevante para el derecho penal. Estos, se dan por fuerza física Irresistible, movimientos reflejos y estado de inconsciencia.

1.2.6. Sujetos:

Son aquellos que intervienen en el delito, se analizará lo siguiente:

- **Sujeto Activo:** Aquel que ha realizado la acción típica¹³

¹⁰ Es importante al respecto aclarar sí se trata de un hecho de comisión y omisión. Ello es trascendental porque en la comisión es suficiente determinar que el autor ha hecho algo para realizar el tipo, en cambio, en el hecho de omisión no ha satisfecho un deber jurídico de actuar. En los delitos de omisión impropia se debe analizar cuidadosamente la causalidad de la omisión respecto del resultado.

¹¹ La omisión propia, sólo se puede realizar mediante una conducta dolosa (no admite la forma culposa) porque no existe en nuestro código penal.

¹² La omisión impropia si admites las dos formas subjetivas (dolosa y culposa)

¹³ Para ser AUTOR, se requiere ser sujeto activo y tener la capacidad de responder penalmente (imputable).

- **Sujeto Pasivo:** Titular del bien jurídico protegido en cada precepto penal.

Existe sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del delito.

1.2.7. Bien jurídico:

Son aquellos bienes que la ley penal los protege. Se precisará cuál es el bien jurídico que es objeto de tutela penal afectada por el delito.

1.2.8. Tipicidad subjetiva:

En este rubro se analizará en primer lugar, la exigencia de dolo o culpa¹⁴. En principio las penas previstas para los delitos se establecen siempre cuando su comisión es dolosa, y sólo excepcionalmente cuando expresamente esté previsto en el tipo, será castigada de forma culposa. Además, se podrá verificar los otros elementos objetivos del tipo (Salinas, 2010).

a) **Dolo:** Con respecto a este elemento, será necesario advertir las diferentes clases que en la actualidad distingue la doctrina entre directo e indirecto.

- **Dolo directo:** El sujeto agente quiere realizar la acción que se establece en el tipo penal, como único fin.
- **Dolo de consecuencias necesarias:** El sujeto persiguiendo un concreto fin con su comportamiento, actúa sin importarle las consecuencias que vayan unidas a él y las acepta.
- **Dolo eventual:** Marca el límite entre el dolo y la culpa. El resultado, como probable Y aunque no lo quiere y a pesar del conocimiento de la probabilidad de que se produzca sigue actuando.

¹⁴ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 12° del C.P.

b) Culpa: El sujeto agente, nunca quiere que se produzca el resultado, pero actúa imprudentemente al crear un riesgo¹⁵. Se distingue dos clases.

- **Culpa consciente:** El sujeto, sí bien no quiere causar la lesión, advierte la posibilidad de que ésta se produzca, confiando, no obstante, en que este no llegara a tener lugar.
- **Culpa inconsciente o sin representación:** Se da cuando el sujeto no quiere el resultado lesivo, no prevé su punibilidad, pero por su imprudencia produce el resultado.

1.2.9. Ausencia de dolo error de tipo:

Se verificará en este rubro si existe ausencia de dolo¹⁶, la ley penal sustantiva reconoce el “Error de Tipo”. Habrá ausencia de “dolo”, cuando exista un “error”¹⁹ de algún elemento que se describe en la ley penal. Falsa valoración o representación que el sujeto agente, hace de los hechos. Existen dos clases de error de tipo:

- **Invencible (negativo)**¹⁷: Lo que es inevitable, excluye la tipicidad o la agravación¹⁸.
- **Vencible (positivo):** Lo que es inevitable, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

¹⁵ Sistema numerus clausus.

¹⁶ No debe confundirse la denominación de “culpa” con “culpabilidad”; porque, la primera corresponde a la tipicidad subjetiva y la segunda a la responsabilidad penal del autor.

¹⁷ Si se niega la existencia de una acción dolosa no puede dejarse de considerar la posibilidad de que haya culpa. También debe tenerse en cuenta que, si el comportamiento que se examina es solo una conducta tentada, la forma culposa de la misma es irrelevante para el Derecho Penal. En este último caso basta con que se compruebe que el resultado del delito de que se trata no se ha producido.

¹⁸ El error de Tipo se ubica en la categoría de tipicidad.

1.3. Robo agravado

1.3.1. Concepto:

El delito de robo¹⁹ es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición. Desde aquella óptica, la Corte Suprema ha señalado que este delito reviste evidente complejidad, dado que se afectan bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, tales como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio. La naturaleza jurídico-legislativa del delito de robo, siguiendo al magistrado Salinas Siccha²⁰, ha sido explicada a través de las siguientes tres teorías:

- * **El robo como variedad del hurto agravado:** Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto. Esta postura que en teoría

¹⁹ Cabe indicar que, cuando ya se hubiera desarrollado las demás fases recién se ubica que existe un error de tipo invencible, es oportuno suspender el desarrollo del plan metodológico, puesto que el hecho planteado deviene en anticipo, por tanto, no debería iniciarse con el desarrollo de las etapas del método jurídico penal, es decir ni siquiera con el tipo penal pero aun los demás elementos.

²⁰ En el Código Penal, Art.14, se precisa que el error de tipo invencible excluye la responsabilidad, lo cual no es correcto, porque en realidad lo que excluye no es la responsabilidad penal, sino es la "tipicidad".

puede ser atinada, técnicamente no es la más afortunada pues, al menos en nuestra legislación como veremos, muchos supuestos de robo agravado se diferencian abismalmente de la figura del hurto.

- * **El robo como un delito complejo:** Por su parte, Bramont & Arias (2001) anotan que en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo, este mismo sentido, la Corte Suprema, nuevamente, arguye que:

Para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. (Ejecutoría suprema, 2000, p. 02)

Dicho razonamiento, si bien a primera impresión puede parecer sólido e impecable, se desbarata inmediatamente, al advertir que en la mayoría de delitos concurren elementos que a la vez pertenecen a otros hechos punibles: en consecuencia, sostener esta postura significa afirmar que la mayoría de delitos son de naturaleza compleja, lo cual es jurídico penalmente errado. Así, en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde

el momento que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo; incluso las submodalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos: por ello es que no es tan cierto que el robo sea un delito complejo.

- * **El robo es de naturaleza autónoma:** El sector mayoritario de la doctrina señala que, al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto. No obstante, no le falta razón a Rojas (2016), cuando afirma que el consenso logrado en tal sentido, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que pese a los consensos obtenidos el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves

1.3.2. Teorías Que Explican El Momento De La Consumación Del Delito De Robo

En este acápite, es preciso recordar lo establecido a través de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, la cual parte de la premisa de que «hurto» y «robo» comparten la misma estructura típica esencial y que la diferencia, entre ambas figuras delictivas, radica en el medio comisivo de violencia o amenaza. En ese sentido, afirma que, si en el caso del hurto el acto de apoderamiento es el elemento central, para diferenciar la consumación de la tentativa, también lo es para el delito de robo.

Así pues, para el apoderamiento no, solamente, importa el desplazamiento

físico de la cosa de la esfera de custodia del sujeto pasivo a la del agente, sino también la realización material de actos posesorios (disposición del bien) por parte de este último. Esta situación permite diferenciar, sin duda, dos momentos distintos, los cuales consisten en: (i) el desapoderamiento del sujeto pasivo, y; (ii) la posesión por parte del sujeto activo.

En tal sentido, de acuerdo con la sentencia, la consumación requiere no solo el despojo del bien mueble, sino que el autor del robo tenga la posibilidad de realizar actos de disposición sobre este: esta posibilidad es definida por la sentencia como la disponibilidad potencial, que puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. A decir de la sentencia, este criterio de la disponibilidad potencial, sobre la cosa -de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos- permite desestimar de plano teorías clásicas como: a) La *aprehensio* o *contractatio*, que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa; b) La *amotio*, que considera consumado el delito cuando la cosa ha sido trasladada o movida del lugar y c) La *illatio*, que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor (Pothier, 1880).

1.3.3. Bien Jurídico Tutelado:

El bien jurídico tutelado, como en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una aspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en el patrimonio expresado en los derechos de propiedad y posesión.

En palabras de Pérez (2008), esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico de propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y violencia.

1.3.4. Sujeto Pasivo:

Vendría a ser el propietario o en su caso el poseedor legítimo. Cabe mencionar dos variantes de sujetos pasivos: a.- Sujeto pasivo del delito y b.- Sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien puede recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza (Salinas, 2010). Ello no obsta a que, en ciertos casos, haya de refundirse ambas cualidades en una sola persona.

1.3.5. Sujeto Activo:

Puede ser cualquiera persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor²¹, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; al tratarse de un delito común, a excepción del propietario exclusivo del bien, ya que el requisito es que el bien sea total o parcialmente ajeno.

1.3.6. Tipicidad Objetiva:

En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona.

²¹ Si esta cualidad se verifica en el caso del agente, si era funcionario o servidor público, podrá ser pasible de una penalidad más grave conforme lo dispone el artículo 46° -A del CP.

a) **Apoderamiento Ilegítimo.** - El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos. Por tanto, el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien. La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser legítimo, por tanto, el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un supuesto de atipicidad. Por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad (Hernández, 2005).

b) **Sustracción Del Bien.** - En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto, el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.

c) **Bien Mueble.** - La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.

- **Ajenidad.** - El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajinidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto, no son ajenas la res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), la res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y la res communis omnia (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).

d) **Violencia O Amenaza.** - Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima,

por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebatado de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona (Sokolich, 2001).

Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque, en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima (Soler, 2002).

1.3.7. Tipicidad Subjetiva:

El sujeto debe actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonio y también, queriendo obtener el resultado. Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (ánimo de tener provecho), que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido, de que no existe robo de uso. Tanto la finalidad de disponibilidad como de utilización, serán reputadas como constitutivas del artículo 188°, no debe acreditarse, por tanto, en el proceso penal que el autor haya actuado inspirado por dichos móviles (Salinas, 2010).

1.3.8. Tentativa Y Consumación:

El robo al ser un delito de resultado, admite tentativa. Esta existirá si el agente una vez iniciado la sustracción del bien, haciendo uso de la violencia o amenaza se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición de la víctima.

También se produce cuando es sorprendido por terceros al momento de la sustracción, impidiendo el resultado; o cuando es detenido mientras está fugando con el bien, sin que medie aún una potencial disposición de este. La consumación del robo -según la Corte Suprema- se produce en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien. Esto nos permite afirmar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría intermedia de la ablatio para explicar la consumación del robo. La Corte en la Sentencia Plenaria N° 1-2005, confirma que la consumación, se producirá además en los siguientes casos: a) Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; frente a un caso de pluralidad de agentes, b) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito de robo se consumó para todos.

1.3.9. Penalidad:

De acuerdo con la primera parte del tipo penal del artículo 189° del código sustantivo, el agente será merecedor de una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte. En el caso de lesiones a la integridad física o mental a la víctima, con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, colocando a su familia en grave situación económica y sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación se aplicará una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. Asimismo, la pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia

del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad físico mental. El juzgado al momento de individualizar y graduar la pena, podrá aplicar el mínimo, intermedio o máximo de la pena. Todo dependerá de la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, así como la conducta procesal que asumió el imputado dentro del proceso penal instaurado (Peña, 2002).

1.3.10. Descripción Legal

Delito base del tipo penal de Robo Agravado: El Art. 188° prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándole con un peligro inminente para su vida o integridad física...”

1.3.11. Modalidades Típicas

El Art. 189° prescribe: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- a. En casa habitada.
- b. Durante la noche o en lugar desolado.
- c. A mano armada.
- d. Con el concurso de dos o más personas.
- e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...).
- f. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

g. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

h. Sobre vehículo automotor. (...)

Se habla entonces, en primera línea de una violencia física, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material por lo que debe ser efectiva, mejor dicho, debe manifestarse con actos concretos (Estrada, 2011).

II. PARTE PROCESAL

2.1. Investigación Preparatoria:

La investigación del delito en el proceso metodológico y multidisciplinario que, a través de actos de observación, descripción, análisis y síntesis, se desarrolla para llegar al conocimiento de la verdad Respecto a los elementos y circunstancias actuantes en la perpetración de un delito. La investigación del delito puede correr a cargo del Ministerio Público, de determinadas administraciones o de la víctima de la infracción, según la legislación nacional.

La investigación preparatoria es una etapa del proceso penal en qué se trata de superar un estado de incertidumbre, y en la cual se realizan las actuaciones que determinarán los hechos materia del proceso, la clasificación de los hechos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del imputado, o bien, en su caso el sobreseimiento de la causa por falta de elementos procesales.

2.1.1. Características:

Son caracteres de la investigación preparatoria los siguientes:

- a) La dirección está a cargo del fiscal (art. 322°).
- b) La formalización de la investigación preparatoria no ópera en todos los casos (art.336°)
- c) El fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336°.4)
- d) La estrategia del fiscal corre investigación corre a cargo del fiscal (art 65°.4)

- e) El fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal (Calderón & Águila, 2016).

La investigación preparatoria consta de dos fases: La investigación preliminar, constituida por el conjunto de diligencias preliminares; y la investigación formalizada o investigación preparatoria propiamente dicha.

2.1.2. Finalidad

Finalidad de la investigación preparatoria viene señalada en el artículo 321°.1 del NCPP, según el cual la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si fórmula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, así como la existencia del daño causado. Al respecto, Horvitz & López (2002) anotan que la finalidad principal de la investigación preparatoria en el sistema de enjuiciamiento criminal consiste en recoger evidencia probatoria suficiente que permita fundamentar una acusación en contra de una persona por un hecho constitutivo de delito. Burgos (2008) señala que es también finalidad de la investigación preparatoria tutelar los derechos fundamentales del procesado, de modo que se garantice un debido proceso, la investigación preparatoria permite al fiscal, como titular de la acción penal, el responsable de la investigación, reunir los elementos probatorios que le permitan determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de superpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, para sustentar ante el juez de la investigación preparatoria ya sea su

requerimiento de sobreseimiento o su acusación, en este último caso, sustentar ya en la etapa oral y contradictoria ante el juez unipersonal o colegiado pertinente. La investigación preparatoria supone también el deber de informar al imputado sobre los cargos en su contra, a fin de permitirle ejercer su defensa, tener la oportunidad de prepararla y ofrecer las pruebas de descargo que correspondan.

2.1.3. Dirección de la Investigación:

a) Titular de la investigación preparatoria: Según el artículo 322°.1, el fiscal dirige la investigación preparatoria. Esta es su función preeminente.

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado que ejercita la acción penal y conduce la investigación del delito. La titularidad de la acción penal proviene del mandato constitucional²² que atribuye el Ministerio Público el monopolio de su ejercicio en los delitos de persecución pública. La acción penal es promovida por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con el fin de proseguir sanción penal ante la ocurrencia de un delito.

b) Colaboración de Autoridades y funcionarios Públicos: El artículo 322 Punto 2 Establece que para la práctica de actos de investigación puede requerir la colaboración de autoridades y funcionarios públicos, quiénes lo harían en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley. El director de la investigación debe contar con el apoyo expedito y eficiente de expertos en criminalística, entidades públicas y privadas; contar también con la

²² Numeración 1) y 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú.

infraestructura, medios adecuados a sus necesidades funcionariales; diseñado según las características del caso concreto y de acuerdo con los elementos de tipo legal que, aún en grado probable, se imputa al procesado.

c) **Protección De Indicios Materiales:** El artículo 322°. 3 señala que el fiscal además podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investiga un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos. Es decir, dispondrá la protección de la escena del delito y demás lugares que fueron de interés para la investigación a fin de impedir que fueran alterados, contaminados, destruidos, ocultados, sustituidos o sustraídos los datos indiciarios, así como los instrumentos y efectos del delito (Mixan, 2010).

2.1.4. Función del Juez de la Investigación Preparatoria:

Según los ordenamientos procesales, el Juez de la investigación preparatoria es el Juez competente para decidir las solicitudes del Ministerio Público, de las partes o de la víctima del delito formuladas en el curso de la investigación preparatoria o de la audiencia de juicio oral, y ante quién deben practicarse las pruebas admitidas durante esta fase.

Según Mixan (1978), el sistema acusatorio adversativo durante la investigación preparatoria, el Juez se convierte en garante del debido proceso, particularmente en lo que concierne al respeto de los derechos fundamentales del imputado; controla la función del fiscal y dicta las medidas cautelares y, en la etapa intermedia decide si hay mérito suficiente para juicio oral.

El Juez que tendrá a su cargo el juzgamiento será efectiva Y verdaderamente

un sujeto Imparcial, pues al no intervenir en etapas anteriores no tendrá prejuicio alguno contra el procesado. El Juez se formará convicción exclusivamente en base que aportan las partes y serán actuadas en su presencia (Mixan, 2010).

De acuerdo con el artículo 323°.1, corresponde en esta etapa, al juez de la investigación preparatoria, realizar, requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza el código procesal penal. La investigación preparatoria está sujeta a control jurisdiccional y a la resolución de cuestiones de índole jurisdiccional. Esta función de vigilancia está a cargo del juez de la investigación preparatoria, quién es el magistrado que, en esta etapa, tiene una relación directa con el fiscal.

El juez de la investigación preparatoria es también quien evaluará la acusación fiscal. Señala Mixan (2010), que es actuación judicial responde a la necesidad de diferenciar el ejercicio de la potestad fiscal del ejercicio de la potestad jurisdiccional, y a la necesidad de que la investigación se realiza siempre en el marco constitucional y legal con estricto respeto a los Derechos Humanos.

2.1.5. Atribuciones:

Según el artículo 323°.2, el Juez de la investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para:

- a) Autorizar la Constitución de las partes.
- b) Pronunciarse sobre las medidas y limitativas de derecho que requerirán en orden judicial y las medidas de protección.
- c) Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- d) Realizar los actos de prueba anticipada.

- e) Con miento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

También la parte pertinente del numeral 3 del artículo 345° confiere al Juez de la investigación preparatoria y la dirección de la audiencia preliminar para debatir los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento.

2.1.6. Diligencias Preliminares:

De acuerdo al artículo 330°.1 del NCPP, el fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. La investigación preliminar es la etapa anterior al proceso penal, y está constituida por un conjunto de actos que permitirán tomar conocimiento sobre un hecho que presuntamente constituye delito.

Las diligencias preliminares de investigación son las indagaciones realizadas por el propio fiscal o por parte de la policía, bajo la dirección de aquel, con el objeto de obtener los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal a través de la formalización de la investigación preparatoria. Estas indagaciones constituyen el primer momento de la investigación y preceden a la investigación fiscal propiamente dicha. La finalidad de las diligencias preliminares, según Burgos (2008), es que el fiscal decida si formaliza o no la investigación preparatoria. Es decir, un fin probatorio tendiente a verificar la existencia de indicios de delito, y un fin individualizador, tendientes a lograr datos identificatorios del presunto autor.⁴⁰ Según el artículo 330°.2 del NCPP, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata:

- a) Realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han

detenido el lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.

- b) Asegurar los elementos materiales de la comisión de los hechos.
- c) Individualizar a las personas involucradas en la comisión de los hechos, incluyendo los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

Continúa Burgos (2008) señalando que, adicionalmente de acuerdo al sistema coercitivo del NCPP, fiscal durante la investigación preliminar también tiene la necesidad de buscar evidencia sustancial útil para la medida coercitiva a solicitar. Ello quiere decir que las diligencias preliminares no se realizarán en los casos en que la información sobre la perpetración del delito es completa y suficiente para decidir la inmediata formalización de la investigación preparatoria.

2.1.7. Conclusión de las Diligencias Preliminares:

El plazo de las diligencias preliminares para casos es de 60 días naturales, que se cuentan desde en que el fiscal mediante resolución motivada dispone que se lleven a cabo las diligencias. En caso de detención, se podrá fijar un plazo distinto. Asimismo, también puede establecerse un plazo mayor a 60 días, en Casos de especial complejidad en otras circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Luego de recibida la denuncia de parte, el informe policial o las diligencias preliminares ordenadas, el fiscal calificará el resultado de la misma y adoptar a cualquiera de las siguientes alternativas.

2.2. La Etapa Intermedia:

El proceso penal no siempre termina con una sentencia que decide la cuestión planteada. Cuando de las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en la Etapa de

Investigación Preparatoria, no resulta la existencia de un hecho con apariencia delictiva y un autor determinado, se debe proceder a la conclusión del proceso sin pasar a la Etapa de Juzgamiento.

Los principios informadores del proceso penal solo se llevan a la necesidad de su continuación cuando no falta ninguna de los dos hechos mencionados. Se reconoce, así, la existencia de un periodo intermedio situado entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, denominado Etapa Intermedia (Villavicencio, 2006).

La Etapa Intermedia es una fase del proceso penal constituida por un conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la correlación o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, con la finalidad de decidir:

- a. La continuación del proceso a través de la acusación fiscal, o
- b. El sobreseimiento de la causa.

La Etapa Intermedia es conocida también como de saneamiento procesal, dado que constituye un filtro entre la Etapa de Investigación Preparatoria y el Juzgamiento en el cual se puede subsanar los errores u omisiones en que se hubiese incurrido en la primera de dichas etapas.

Príncipe (2004), valora esta función de control señalando que, sin ella, o con la violación de ella, “desaparecerían los estándares garantistas de un modelo procesal ajustado a la Constitución, teniendo como consecuencia que los demás procesos de trabajo se relajen y la reforma procesal sencillamente colapse” (p.238).

La Etapa Intermedia es, en síntesis, una fase de control jurisdiccional, de manera formal y sustancial, de las actividades y diligencias de los sujetos procesales llevadas delante de la investigación y particularmente sobre el poder requirente. Se desarrolla ante el

juez de garantías en una audiencia oral y pública, fijándose un plazo en el que las partes pueden señalar los vicios del que adolece la acusación, objetar o solicitar el sobreseimiento, solicitar la suspensión condicional, medidas cautelares y la aplicación del criterio de oportunidad, entre otras medidas. En esta etapa, finalmente, el imputado y su defensor deben proponer la prueba que producirán en juicio.

Esta Etapa se basa en el Principio Acusatorio; en el artículo 60°, 1 del Nuevo Código Procesal Penal, hace referencia a la primera de las características del principio acusatorio; “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”. Esta característica es reconocida en el artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Perú, según el cual corresponde al Ministerio Público “ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.

El principio acusatorio, ha señalado la Corte Suprema, que es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles o bajo qué condiciones se realizara el enjuiciamiento del objeto procesal penal.

El principio acusatorio designa, pues, a un conjunto de garantías referidas a la distribución de roles y las condiciones en las que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto del proceso penal.

La vigencia del principio acusatorio del proceso penal, imprime al sistema de enjuiciamiento las siguientes características:

- a) Las funciones de investigación y de juzgamiento están atribuidas a órganos distintos.
- b) La formulación es formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación

contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente (*Exp. N° 2005-2006-HC*, 2006).

c) Señala la Corte Suprema que:

El objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal, que a su vez puede relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos. (*Queja N° 1678-2006-Lima*, 2007, pp. 6355-6356.)

La misma Corte Suprema ha señalado también que:

Conforme al principio acusatorio que informa todo el proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público (...) definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determine la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondiente, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y, en lo específico, para la vigencia de contradicción. (*R.N. N° 1062-2*, 2006)

d) El *Exp. N° 2005-2006-HC* (2006) refiere que:

La función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal

que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía; el presupuesto del juicio jurisdiccional está conforme con el dictamen no acusatorio del fiscal provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación con motivo del recurso de apelación de la parte civil, al fiscal superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del fiscal provincial, no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación. (pp. 6355-6356)

- e) No puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a la persona distinta de la acusada.
- f) No puede existir juicio sin acusación, de acuerdo a los fundamentos del Tribunal Constitucional.
- g) No puede atribuirse al juzgador poder de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

2.2.1. Acusación Fiscal:

La acusación²³ es el acto procesal que realiza el Fiscal, mediante el cual interpone la pretensión procesal penal consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena a una persona por un hecho punible que se afirma ha cometido. A través de la acusación, el acusado, plenamente identificado, podrá conocer el hecho que se le imputa, las pruebas de cargo en su contra, así como la pena y la reparación civil solicitadas.

En el proceso penal, la acusación cumple con la finalidad de delimitar en primer

²³ Del latin accusatio, derivado del verbo accusare, acusar.

lugar el contenido del auto de enjuiciamiento, en segundo lugar la teoría del caso del fiscal y de la defensa del imputado, en tercer lugar el alcance y el ojeo de debate en el juicio oral respecto del proceso y el delito que se imputa, en la medida que el tribunal no podrá incorporar hechos que no se encuentren plasmados en el escrito de requerimiento fiscal (Florián, 2001), y por último el alcance y contenido de la sentencia, que solo sepronunciara sobre el contenido de la acusación.

El Fiscal solo puede emitir acusación en los casos en que el ejercicio de la acción es público. En tal caso, el Fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto. Aunque institucionalmente la acusación corresponde al Ministerio Público, puede también ser ejercitada por los particulares, en cuyo caso se habla de acusación particular o de querrela penal, según sean los delitos atribuidos o el correspondiente ordenamiento jurídico penal.

El requerimiento acusatorio del Fiscal pone fin a la Etapa de Investigación Preparatoria, y es sometido obligatoriamente a control de legalidad en la Etapa Intermedia, conocido también como etapa de preparación del juicio, por el órgano jurisdiccional. El juez puede, luego de aplicar el control de legalidad sobre el cumplimiento del ejercicio de la acción penal, la investigación preliminar y la investigación preparatoria, rechazar la acusación o el sobreseimiento. La finalidad de ese control es, entonces, evitar que el ciudadano investigado sea sobreseído o acusado sin mayor fundamento (Valencia, 2013).

Señala el artículo 349°.1 del NCPP que la acusación fiscal será debidamente motivada. Para el maestro ALBERTO BINDER, se trata de una acusación, tendrá que ser una acusación fundada, esto no significa que ya debe hallarse probado el hecho

(...). La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa, que deberá tener fundamento, de que el hecho será probado en el juicio.

Supongamos que un Fiscal acusa, pero no ofrece ninguna prueba o presenta prueba notoriamente insuficiente, inútil o impertinente, esa acusación carecerá de fundamento y tendrá un vicio sustancial, que no se refiere a ninguno de los requisitos de forma, sino a las condiciones de fondo necesarias para que esa acusación sea admisible (Binder, 2000). Para ellos el Ministerio Público en su escrito acusatorio debe explicar por qué se llega a esa determinación incriminatoria; es decir, la estructuración de los hechos, la fundamentación de las distintas calificaciones jurídicas y de las pruebas que ofrece (Valencia, 2013).

2.2.2. Requerimiento Fiscal Mixto:

Según el artículo 348° del NCPP, cuando el sobreseimiento es parcial, es decir, cuando el fiscal solicita sobreseimiento sobre un delito o acusa sobre otro, continua la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende. El juez, frente a un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronuncia acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos sobre sobreseimiento, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal (Valencia, 2013).

La acusación deberá ser notificada a los demás sujetos procesales y estos podrán objetarla y hacer sus requerimientos.

Mediante el artículo 350°.1 del NCPP se dictan medidas para el traslado de la

acusación, la acusación será notificada a los demás sujetos procesales. Para ello, el fiscal debe presentar su requerimiento adjuntando las copias que sean necesarias para la notificación de ley. En caso contrario, el Juez declara inadmisibile el requerimiento fiscal por dicha causal (Valencia, 2013).

2.2.3. Objeción de los Demás Sujetos Procesales:

En el plazo de diez días los sujetos procesales pueden: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados por el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerá los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; h) Y por último plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio (Valencia, 2013).

2.2.4. Aceptación de Hechos y Acuerdos Probatorios:

Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio (...). Asimismo, los sujetos procesales mencionados podrán proponer acuerdos acerca de los

medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados (Véscovi, 1984).

Se trata pues de acuerdos probatorios, también denominados convenciones probatorias (...). Como regla general, las convenciones probatorias son vinculantes. El juez sin embargo podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime (Gómez, 1984).

2.2.5. Audiencia Preliminar:

La audiencia preliminar o de acusación, o de control de la acusación fiscal, es aquella que se realiza ante el Juez de control de Garantías (Juez de la investigación preparatoria) para resolver sobre actuaciones o peticiones en asuntos ajenos a los de competencia del Juez de conocimiento (Valencia, 2013).

La audiencia de acusación tiene por finalidad establecer si la acusación tiene la base suficiente para fundar el inicio del juicio oral. El artículo 351° del NCPP señala las pautas para la realización de la audiencia preliminar.

2.2.6. Participantes:

Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado defensor del acusado (artículo 351°.1.b). Sin la presencia de alguno de ellos la audiencia no puede llevarse a cabo. Si no concurre el abogado defensor, el Juez reprograma la audiencia solicitando un defensor de oficio para que ejerza la defensa técnica del acusado. No es, por tanto, obligatoria la presencia del imputado para la instalación de la audiencia.

Algunas instituciones tutelares, como la Defensoría del Pueblo no están de acuerdo con que el control de acusación se realice sin la presencia del imputado, en tanto que se considera necesario su presencia a fin de que se determine libremente la elección del abogado defensor, más aún debido a que ellos está contemplado en nuestra Constitución Política, o que en todo caso se debe declarar contumaz o ausente dependiendo de su situación jurídica. No existe, al respecto, problema alguno que afecte el derecho de defensa técnica del acusado para y en la Audiencia de Control de Acusación, puesto que el acusado ha tenido diez días hábiles, según el artículo 350° del NCPP, para nombrar o sustituir al defensor de su elección, así como para formular observaciones, ofrecer pruebas para juicio, etcétera.

Además, en la audiencia de control de acusación no se actuarán diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo dos excepciones. En la audiencia de Control de Acusación se observará el principio contradictorio, que se concretará mediante las intervenciones del fiscal, del defensor, del actor civil, del acusado y del tercero civilmente responsable. La declaración de contumacia y de ausencia tiene sus presupuestos específicos y están regulados adecuadamente por el artículo 79° del NCPP (Valencia, 2013).

2.2.7. Debate

Señala el artículo 351°.3 del NCPP que, instalada la audiencia, el Juez otorgara la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, presentado el escrito

respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; vale decir que el Fiscal solo podrá hacer a la acusación correcciones de forma. El Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

2.3. Etapa De Juicio Oral

Si entendemos el *juicio oral* como la etapa principal del proceso penal y como la única etapa en la cual se puede dar la producción de la prueba que puede fundar una sentencia de culpabilidad, éste debe realizarse en cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad, imparcialidad del juzgador, teniendo como vehículo de comunicación la palabra hablada, instrumento denominado "oralidad".

Así tendremos un Juicio Oral que se desenvolverá como un triángulo equidistante: a la cabeza –como tercero imparcial– tendremos al Juzgador (Unipersonal o Colegiado) y debajo de éste, al Fiscal sosteniendo la tesis de culpabilidad del acusado y frente a éste al acusado con su abogado defensor, que replicará el ataque del Ministerio Público. En ese sentido, compartimos las aseveraciones realizadas por Binder (2000), en torno a esta etapa procesal, cuando señala que el Juicio Oral es:

Un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de un modo público, tal que los ciudadanos pueden ver porqué razones y sobre la base de qué pruebas un conciudadano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda. (p.218)

2.3.1. La Preparación del Debate:

Las reglas procesales respecto a la preparación del debate las encontramos en

el Art. 367° del Código Procesal Penal, entendidas como requisitos indispensables sin los cuales no podrá darse inicio al juicio oral. Por su parte los Arts. 368°, 369° y 370° regulan el lugar de Juzgamiento, la Instalación de la audiencia y la ubicación de las partes.

- a) La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.
- b) La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.
- c) Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.
- d) Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.
- e) En caso que el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.
- f) El imputado preso preventivo, en todo el curso del juicio, comparecerá sin ligaduras ni prisiones, acompañado de los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o de violencia. En casos o ante circunstancias especialmente

graves, y de acuerdo al Reglamento que, previa coordinación con el Ministerio del Interior, dicte el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, podrán establecerse mecanismos o directivas de seguridad adecuadas a las circunstancias.

La presencia del imputado y su defensor en el juicio oral son de carácter obligatorio, pues de no ser así, no existiría debate y por tanto; se atentaría contra el principio de contradicción o de audiencia el cual implica que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido el juicio. El principio de no ser condenado en ausencia se encuentra consagrado en el artículo 139° Inc. 12 de la Constitución Política del Estado²⁴, así como también se encuentra reconocido en instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su Art. 14, inc. 3 literal d) establece que, toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso ya defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección.

2.3.2. Lugar del Juzgamiento:

El Juzgamiento tendrá lugar en la Sala de Audiencias que designe el Juzgado Penal. Cuando por razones de enfermedad u otra causal justificada sea imposible la concurrencia del acusado a la Sala de Audiencias, el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en el lugar donde éste se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan.

El órgano de gobierno del Poder Judicial establecerá las causas con preso preventivo que se realizarán en los locales o sedes judiciales adyacentes o ubicados dentro de los establecimientos penales, garantizando siempre la publicidad del juicio y

²⁴ Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "el principio de no ser condenado en ausencia.

que existan las condiciones materiales para su realización.

2.3.3. Instalación de la audiencia:

La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366°, del acusado y su defensor.

El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal.

2.3.4. Desarrollo del Juicio:

Una vez cumplido con lo previsto por los artículos 369° y 370° del Código Procesal Penal, es decir luego de constatada la asistencia de todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, así como del juez o jueces, según sea el caso, y como consecuencia de ello se dé por instalada la audiencia, se abrirá la etapa principal del proceso, en donde se debatirá la culpabilidad o inocencia del imputado, sustentándose dicho debate en la *teoría del caso* y las pruebas que aporten los sujetos procesales. En esta fase inicial del juicio oral, va a jugar un papel trascendental, que tanto el Fiscal como la defensa sepan plantear su teoría del caso. Ello va a conllevar a que su argumentación inicial, este basada sobre un tema central, y como es que va a probarse ese tema central en el juicio oral (Cáceres & Iparraguirre, 2007).

A su turno, la defensa desplegará un relato paralelo que, apoyado igualmente en los antecedentes recopilados durante su investigación o por el propio Ministerio

Público, intentará desdibujar el relato de la fiscalía, explicando los hechos desde una óptica diferente. El defensor tendrá que optar por la construcción de un relato alternativo (defensa positiva) o basado en la concentración puntual sobre problemas, inexactitudes o contradicciones de las pruebas de la fiscalía (defensa negativa), o combinar ambas modalidades de un modo coherente y verosímil.

De lo que no cabe duda es que el abogado litigante es un narrador, que recurre ante el tribunal para contarle de manera más persuasiva la historia de su cliente, de modo que se ofrezca una opción razonable al juez como para que la repita al momento de resolver la controversia.

Lo señalado en los párrafos precedentes importa para sostener que las pretensiones de las partes en un proceso penal deben ir premunidas de un elemento fundamental: una idea central o teoría explicativa sobre lo que ocurrió. En definitiva, una idea transformada en relato, que intentará dar cuenta de un hecho, omnicomprendiva, autosuficiente, única y verosímilmente.

El juicio oral, una vez instalada deberá contar con los siguientes procedimientos:

- a) **Alegato de Apertura:** El momento de presentación de la teoría del caso es el alegato de apertura. Es la primera información que el Juez recibe de las partes. Al hacer la exposición de la teoría se debe captar la atención y el interés de los jueces al exponerle un resumen objetivo de los hechos y la prueba con que cuentan. Se presenta el caso que se va a conocer, señalando lo que prueba va a demostrar y desde que punto de vista debe ser apreciada. En el alegato de apertura se hará una "promesa" de lo que se presentará en el juicio.

Recomendaciones para el alegato de apertura

- No debemos argumentar. El momento del alegato de apertura no es para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado (desde el punto de vista normativo es causal válida de objeción). Las conclusiones, por qué nuestro caso debe prevalecer, lo dejaremos para los alegatos finales.
- Solo se debe prometer, lo que se cumplirá. No debemos sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, esto genera costos de credibilidad.
- No emitir opiniones personales. El alegato de apertura no es una instancia para apelar a los sentimientos del juzgador.
- Se debe tratar de personalizar el conflicto. Presentar el caso de manera humana, no debemos caer en abstracciones.
- Ayuda de audiovisuales. Entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual.

b) Estructura del Alegato de Apertura: No existe una única manera única de presentar los alegatos, ello depende de las particularidades del caso, sin embargo, consideramos el siguiente como un modelo más general.

- **Introducción:** Desde su inicio debe enviar un mensaje al juzgador, esta introducción debe contener la información esencial. Se debe comenzar con consideraciones generales, para bajar a los detalles en el caso concreto, la declaración inaugural llámese alegato de apertura debe iniciar con un panorama general fáctico, es decir acerca de los hechos.
- Presentación de los hechos (Todavía no se han producido las pruebas, tener en cuenta que no se puede argumentar, inferir acerca de las pruebas es propio

del alegato final).

- Presentación de los fundamentos jurídicos (Se debe enunciar las disposiciones sustantivas y adjetivas que fundamentan su teoría).
- **Conclusión:** (Se debe concluir con una petición concreta de lo que será en realidad el juicio).

c) **Examen Directo:** El examen directo es el primer interrogatorio que se efectúa por la parte que ofreció al testigo. El examen directo, es la mejor oportunidad que los litigantes tienen, para establecer su caso y probarlo, brindándole al Tribunal, la versión del testigo. El juzgador debe "escuchar al testigo".

El principal objetivo es obtener del testigo la información necesaria, sea el caso completo o partes del mismo, para construir la historia que hemos presentado en el alegato de apertura, es decir se acredite nuestra Teoría del Caso. También se pueden establecer otros objetivos: introducir la prueba material.

La idea de preparación a los testigos suele ser incómoda en nuestro medio, ya que se asocia al engaño, es decir se prepara a un testigo para que mienta en el Juicio (el testigo cometa perjurio), para que actúe conforme ha sido instruido por el abogado. La preparación del juicio es una práctica totalmente lícita y necesaria en un Sistema Acusatorio Adversarial, en la medida que no existen testigos perfectos. El tener la calidad de testigo en un Juicio Oral, es un asunto, netamente accidental, (a excepción de los peritos que son una especie de testigos), la gran mayoría de ciudadanos, siente temor ante la idea de comparecer en una audiencia de Juzgamiento a brindar su declaración.

Debemos tener en cuenta lo complicado que es afrontar un juicio oral, tal como nos lo explica Goldberg (1994):

Por desgracia los juicios no son tan sencillos. Algunos testigos mienten, algunos testigos veraces parecen estar mintiendo, algunos testigos mentirosos parecen estar diciendo la verdad, algunos testigos olvidan, algunos testigos no son escuchados, hay jurados que no escuchan, hay abogados que cometen errores, testigos que también incurren en error, hay jueces que se equivocan. (p. 14)

El litigante debe hacerle entender al testigo el rol que desempeña en el Proceso, debe entender que su declaración debe ser recibida por el Juzgador de manera clara, debe hacer que el mensaje llegue. Quiñones (2003), desarrolla los siguientes principios, al momento de la preparación de testigos:

- Cuestionar la versión del testigo.
- Asegurarse que el testigo dice la verdad.
- Familiarizar al testigo con el Sistema Procesal Penal.
- Hacer consciente al testigo de su rol en el Proceso.
- Escuchar el relato del testigo y seleccionar las partes pertinentes.
- Explicar al testigo las reglas y propósitos del interrogatorio directo.
- Definir el vocabulario a utilizar.
- Indicarle al testigo la forma de testificar en la Audiencia Pública.
- Practicar con el testigo las preguntas y respuestas del interrogatorio directo.

d) Estructura del examen directo: Es el primer acto que debe realizarse al examinar a un testigo, es acreditarlo, lo cual emana de la lógica de los juicios orales en un Sistema Acusatorio-Adversarial. La acreditación del testigo es la

respuesta a la pregunta de ¿por qué el juzgador debe creer lo que mi testigo declara?.

El juzgador debe conocer al testigo, se debe tratar de humanizar al testigo (Fontanet, 2002), esta información le brindara credibilidad a mi testigo. Desde el punto de vista del testigo estas preguntas le brindaran confianza ya que se le pregunta por aspectos familiares.

La intensidad con la cual el litigante acredite a su testigo, depende de la información que este va brindar. Las preguntas de acreditación se formulan: ¿Cómo se llama usted? ¿A qué se dedica? ¿Qué relación tiene con el agraviado/ imputado? ¿Hace cuánto conoce al agraviado/ acusado? etc.

Debemos tener en cuenta que el testigo es el protagonista del examen directo y no el abogado, él debe ser quien relate la historia, ya que el conoce los hechos de manera inmediata. El objetivo específico es que el Juzgador escuche a nuestro testigo, la información con la cual el Juzgador decidirá el caso, es aquella que emana de los testigos. Existen tipos de preguntas, como:

- **Preguntas Abiertas:** Es la herramienta más importante con la que se cuenta en el examen directo, invitan al testigo a formular su respuesta de manera directa general. Este tipo de preguntas permite evaluar el conocimiento de los hechos por parte del testigo. Estas preguntas elevan la credibilidad del testigo, sin embargo, en el caso que el testigo no esté bien preparado para afrontar un Juicio Oral, el testigo no aportara los datos relevantes, o aporta datos irrelevantes.
- **Preguntas de transición u orientación:** Este tipo de preguntas permite al testigo reconstruir los hechos, nos permiten "mover" al testigo en el tema de

manera coherente y sencilla, hacer transitar al testigo de un tema a otro a fin de que no se pierda.

- **Preguntas Cerradas:** Son preguntas admisibles en el examen directo, estas preguntas suministran una respuesta específica, no es una pregunta que sugiere una respuesta, si no invita a elegir una opción entre varias posibles. Este tipo de preguntas tiene costo de credibilidad en el interrogatorio directo, pero nos favorece en la medida que nos brindan una respuesta específica. Las prohibiciones en el examen directo son perjudiciales para nuestro caso la pregunta sugestiva. La pregunta sugestiva es aquella en la cual se hace una afirmación, la respuesta del testigo será afirmar o negar la aseveración que hace el litigante. Este tipo de preguntas en el interrogatorio directo demuestra: mala preparación del abogado, un testigo a quien haya que sugerirle las contestaciones, un abogado que priva de protagonismo al testigo (crea un interrogante en torno a la capacidad de recordar del testigo, el testigo es quien tiene que hacer las aseveraciones y las conclusiones. La pregunta sugestiva puede ser identificada, ya que solo puede ser contestada de manera afirmativa o negativa. La mejor manera de combatir estas preguntas es haciendo preguntas abiertas, propician que el testigo sea el protagonista del interrogatorio. Así mismo, debemos tener en cuenta, lo afirmado por Romero (2000): "La sugestividad de la pregunta depende no solamente de la forma en que se haya hecho la pregunta, sino también del tono y la autoridad del interrogador y del ambiente en que tiene lugar" (p. 55).

- e) **Contraexamen:** Es aquel que lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después que el testigo fue objeto de un interrogatorio directo. En el contra examen, se pone a prueba la información obtenida en el examen directo, es la mejor oportunidad que se tiene para confrontar la prueba de nuestra parte adversa. Se le suele definir como el "[Contrainterrogatorio]...ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad la justicia".
- f) **Examen y Contraexamen a Peritos:** El testigo solo puede declarar sobre materias de las cuales tenga conocimiento personal. Solo a los peritos se les permite emitir opiniones o inferencias sobre hechos o eventos. El perito es un testigo excepcional que posee conocimiento especializado.
- g) **Las Objeciones:** En el contexto donde se asegure el juego justo deben existir límites para las actuaciones de los sujetos que participan, en el proceso penal a estos límites, se le denominan objeciones.
- Objetar significa poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir en el proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez. El objetar no es una obligación es un derecho. La objeción va dirigida al aspecto sustantivo de la prueba, no a la parte que pretende hacerlo. Se le pueden objetar las actuaciones del juez. El objetar no debe ser considerado como un acto personalista en contra de la parte adversa, nos debemos dirigir siempre con respeto y firmeza: "objeción".
- h) **Alegato De Clausura:** En esencia el alegato de clausura es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso?, el

abogado sugiere que conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió durante el debate. El alegato final debe ser acorde con la teoría del caso, es la última oportunidad del litigante de persuadir al juzgador, sin embargo, debemos ser conscientes que el Juzgador evaluará toda nuestra actuación en el Juzgamiento. (Alegato de apertura, examen directo, contraexamen. etc.)

- i) Deliberación (Art. 392° del CPP):** Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan, las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

2.3.5. Lectura de la sentencia (Art. 396°)

El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que

motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública, las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

III. JURISPRUDENCIAS

3.1. Plenario N° 1-2005/DJ-301-A

Que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

3.2. Expediente: 246-2016-1-1826-JR-PE-04 -LIMA

Fundamento veinticuatro: En cuanto a la agravante “en agravio de menor de edad”, el agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de un menor de edad. Si no conocía, ni había la posibilidad de conocer tal circunstancia, es posible la concurrencia de un error de tipo que resolverá aplicando las reglas del artículo 14° del Código Penal. De verificarse un error de tipo sobre la circunstancia agravante, el o los autores solo serán pasibles de sanción penal a título de robo simple.

3.3. Expediente N°: 4587-2013- 14- 1601- JR- PE- 02 -LA LIBERTAD

DECIMO OCTAVO.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de

coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una concertación previa, asimismo el haber sido capturado en flagrancia delictiva, esto es cuando pretendía darse a la fuga, por lo que en consecuencia al darselos presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del iuspuniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio del agraviado.

3.4. Recurso De Nulidad N° 502-2017, CALLAO

Fundamento trece (...) En esa línea, se verifica la presencia de la causal de disminución de punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad [artículo 22° del Código Penal], se advierte que el procesado al momento de cometer el delito tenía diecinueve años de edad, tal como se advierte en la copia de su Documento Nacional de Identidad de fojas cincuenta y hoja de datos identificatorios, obrante a folios cincuenta y nueve, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado; sumado a ello se debe tener en cuenta la ausencia de antecedentes penales.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

4.1. Etapa De Investigación Preliminar Y Preparatoria

4.1.1. Investigación Preliminar

4.1.1.1. Hechos materia de investigación

Con fecha 13 de abril de 2013, al promediar las 6:15 p.m. en el Caserío los Pinos cuando el menor agraviado Jesús Antony Asís Chimbe transitaba por la carretera del caserío de los Pinos con dirección de su domicilio, fue interceptado por el imputado David Alfredo Morales Camones, quien ya es conocido en la zona, es así que acto seguido, el imputado amenazó con un cuchillo al menor para que saque el celular de su bolsillo, seguidamente el agraviado fue despojado del mencionado aparato dándose a la fuga hacia la ciudad de Huaraz.

4.1.1.2. Diligencias efectuadas Actuaciones Policiales

- Se notificó a la autoridad política de los Pinos, Edith Eva Palacios Flores (37), Dionicia De La Cruz Urbano (52) ya Bonifacia Chimbe Paucar, con la finalidad de recepcionar sus declaraciones relacionadas a los hechos de la investigación.
- Se realizaron acciones encubiertas con la finalidad de ubicar e identificar al denunciado David Alfredo Morales Camones (37), a fin de tomar su declaración de descargo a los hechos materia de la investigación.
- Se recepcionaron las declaraciones de las siguientes personas: Edith Eva Palacios Flores (37), Dionicia De La Cruz Urbano (52) y Jesús Antony Asís Chimbe (14).

- Los documentos Recepcionados de parte de la autoridad política Edith Eva Palacios Flores, se ha recepcionado dos transcripciones de denuncia en copia fotostática.

4.1.1.3. Disposición de formalización de la investigación preparatoria

Mediante Disposición fiscal N° 03 de fecha 12 de junio de 2013, el Fiscal a Cargo, **DISPONE: PRIMERO:** formalizar la investigación preparatoria contra David Alfredo Morales Camones, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, ilícito penal previsto en el art. 189° primera parte incisos 3 y 7 del código Penal, concordado con el art. Base 188° del Código Penal, el agravio del menor Jesús Antony Asís Chimbe, y poner en conocimiento del señor juez de investigación preparatoria.

Los hechos imputados y su calificación jurídica: Se le imputa al denunciado mediante amenaza (con un cuchillo) el haber despojado de un celular sony ericson w205 al agraviado menor Jesús Antony Asís Chimbe(14).

El hecho punible ocurrió en circunstancia en que el día sábado 13 de abril de 2013 a las 5:30 p.m. aproximadamente, cuando el menor agraviado transitaba por la carretera del caserío de los Pinos con dirección a su domicilio, fue interceptado por el imputado (quien es un conocido en la zona). Es así que el imputado lo amenazó con un cuchillo obligándole al menor que saque su celular de su bolsillo, diciéndole que si no le entregaba ya sabía lo que le iba a pasar. Seguidamente la víctima fue despojada del mencionado aparato, dándose a la fuga el imputado con dirección hacia la ciudad de Huaraz.

El hecho materia de denuncia, están subsumidos en los incisos 3 y 7

del primer párrafo del artículo 1890 del Código Penal (robo agravado) la que textualmente señala: "La pena será de menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido" inciso 03 "a mano armada" y el inciso 7 en agravio de menores de edad", en concordancia con el tipo base, previsto en el artículo 188° del citado cuerpo de leyes, que prescribe" El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovechar de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándole con un peligro inminente para su vida o integridad física ... "

Evidencias que sustentan la formalización de investigación preparatoria: La declaración del denunciante Pablo Atusparia Colonia - Agente Municipal del caserío Los Pinos, quien comunicó la noticia criminal.

La declaración y ampliatoria del agraviado Jesús Antony Asís Chimbe, realizado en presencia de su madre. El cual goza de verosimilitud, coherencia y ausencia de incredibilidad subjetiva.

La preexistencia de ley - copia certificada de la boleta de venta del celular sony ericson W 205.

La declaración del teniente gobernador del caserío de los Pinos, Edith, Eva Palacios Flores. Quien señalo haber recibido la denuncia interpuesta por Bonifacia Chimbe Paucar por robo de celular en agravio de su menor hijo Jesús Asís Chimbe.

La copia fedatada de la denuncia interpuesta por Bonifacia Chimbe Paucar en agravio de su menor hijo, efectuado apenas ocurrido el robo.

El reporte de casos emitido por la mesa de partes de 4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, en la cual se advierte un listado de procesos judiciales girados contra el imputado por delitos de robo y hurtos, donde se evidencia la modalidad delictiva del imputado.

4.1.1.4. Levantamiento del secreto de las comunicaciones

Mediante el escrito de fecha 25 de junio de 2013, por arte del representante del Ministerio Público, se requiere Disponer el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones del investigado, para fines del esclarecimiento de los hechos, y mediante la Resolución N° 01 de fecha dos de julio del mismo año, el primer juzgado de Investigación Preparatoria, emite el Auto que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado y se recabe la información necesaria respecto a la investigación aperturada.

4.1.1.5. Disposiciones de conclusión de la investigación preparatoria

De fecha 25 de setiembre de 2013, la 4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz dispone que a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, dispone la conclusión de la investigación preparatoria seguida contra David Alfredo Morales Camones, por el presunto delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio del menor Jesús Antony Asís Chimbe.

4.1.2. Etapa Intermedia

4.1.2.1. Requerimiento De Acusación Fiscal

- a) **Hechos atribuidos al acusado:** Se le imputa al acusado David

Alfredo Camones, el hecho consistente en que con amenazas (utilizando uncuchillo), despojo de un celular Sony Ericson W205 al menor agraviado Jesús Antony Asís Chimbe.

Circunstancia precedente: El acusado tiene antecedentes penales por hechos similares.

Circunstancia concomitante: Consiste en haber obligado al menor para que se despoje del celular ubicado en su bolsillo, amenazándolo de que sino lo hacia la iba a pasar mal

Circunstancias posteriores: El acusado se dio fuga a la ciudad de Huaraz.

b) Elementos de convicción: El Ministerio Publico le atribuye la condición de autor sustentando con los siguientes elementos de convicción:

- Declaración del denunciante Pablo Atusparia Colonia - Agente Municipal del caserío Los Pinos.
- La declaración ampliatoria del agraviado Jesús Antony Asís Chimbe.
- Copia certificada de la compra venta del celular sony eriscon w205.
- Declaración del teniente gobernado del caserío los Pinos.
- Copia de una denuncia interpuesta por Bonifia Chimbe Paucar.
- Reporte emitido por la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz en la cual se advierte un listado de procesos seguidos en

contra el acusado.

- Partida de nacimiento del menor agraviado.
- Oficio N° 2770-2013-D.J.-CSJAN/PJ respecto de los antecedentes penal del acusado.
- La declaración de Bonificia Chimbe Paucar.
- Acta de reconocimiento fotográfico del acusado.
- Declaración de Manuel Mauricio Asís Chimbe, hermano del agraviado

c) Grado de participación y circunstancias modificatorias de responsabilidad

- Grado de participación, el acusado tiene la condición de autor por la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado-, en agravio de Jesús Antony Asís Chimbe.
- Circunstancias modificatorias de responsabilidad, el acusado tiene 37 años de edad, por ende, no aplicable ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

d) Tipificación, pena y reparación civil

- **Tipificación:** El hecho materia de acusación se encuentra previsto y penado por el Art. 189° del Código Penal.
- **Pena:** El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado David Alfredo Morales Camones la pena de 21 años de pena privativa de libertad, como autor del delito de robe agravado en

agravio del menor Jesús Antony Asís Chimbe.

- **Reparación civil:** El Ministerio Público solicita una reparación civil de S/. 869.00 soles, monto que comprende la restitución del bien e indemnización por daños y perjuicios.

4.1.2.2. Auto que corre traslado el requerimiento de acusación

Con fecha 30 de setiembre de 2013, el juez correo traslado de requerimiento de acusación a los sujetos procesales, en este caso, al acusado David Alfredo Morales Camones por el plazo de 10 días, con la finalidad de que en forma escrita y motivada manifieste lo conveniente.

4.1.2.3. Absolución del traslado del requerimiento de acusación - defensa:

La defensa a cargo del acusado David Alfredo Camones Morales, absuelve el traslado conferido cuestionando sobre el extremo referido a las circunstancias agravantes calificadas consiste en que el acusado es considerado como reincidente.

La defensa considera que el instituto de la reincidencia fue introducido en el código penal mediante la Ley N° 28726 del 09 de mayo de 2006 y los hechos ilícitos acontecidos con anterioridad a mencionada fecha, no debería considerarse para la aplicación de la figura de la reincidencia, debido a que no son de aplicación retroactiva.

4.1.2.4. Audiencia De Control De Requerimiento De Acusación

El juez de la causa, luego de un debate, análisis y valoración de los hechos; declara el saneamiento del dictamen acusatorio con las aclaraciones y precisiones que el Ministerio Público realizó en esta audiencia en los

seguidos contra David Alfredo Morales Camones por el delito contra el patrimonio en agravio de Jesús Antony Asís Chimbe, siendo la petición punitiva de 21 años de pena privativa de libertad, en su condición de autor y el pago de una reparación civil de S/. 860.00 nuevos soles en favor del agraviado.

El juez admite los siguientes medios probatorios:

- Declaración del denunciante Pablo Atusparia Colonia - Agente Municipal del casero Los Pinos.
- La declaración ampliatoria del agraviado Jesús Antony Asís Chimbe.
- Copia certificada de la compra venta del celular Sony Eriscon w205.
- Declaración del teniente gobernador del caserío los Pinos.
- Copia de la denuncia interpuesta por Bonifacia Chimbe Paucar
- Reporte emitido por la cuarta fiscalía penal corporativa de Huaraz en la cual se advierte un listado de procesos seguidos en contra el acusado.
- Partida de nacimiento del menor agraviado.
- Oficio N° 2770-2013-D.J.-CSJAN/PJ respecto de los antecedentes penal del acusado.
- La declaración de Bonifacia Chimbe Paucar.
- Acta de reconocimiento fotográfico del acusado.
- Declaración de Manuel Mauricio Asís Chimbe, hermano del agraviado.

4.1.2.5. Auto De Citación A Juicio

Mediante resolución N° 01 de fecha veintidós de agosto del 2014, se emitió el Auto de citación a Juicio Oral, citando al representante del

Ministerio Público, al Acusado y a su abogado defensor de manera obligatoria para poder instalar la audiencia de Juicio Oral.

4.1.3. Etapa De Juzgamiento

4.1.3.1. Instalación e Inicio de Audiencia de Juicio Oral – No Instalada.

Con fecha tres de octubre del año 2014, se emitió la resolución N°02, dando por no instalada la audiencia y reprogramando la audiencia de juicio oral en otra fecha, debido a la inasistencia del acusado, ya que sin su presencia no se puede dar por instalada la audiencia de juicio oral, a la vez, se dispuso la notificación del acusado a su domicilio procesal y vía edictos, a efectos de que tome conocimiento de la existencia del presente proceso y señalamiento de nueva fecha de inicio de juicio oral bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada sea declarado reo ausente.

4.1.3.2. Instalación e Inicio de Audiencia de Juicio Oral.

Siendo el día veintiuno de noviembre del año 2014, se realizó la verificación de la presencia de los intervinientes. Estuvieron presentes todos los sujetos procesales, seguidamente la verificación de la intervención de los testigos.

La señora juez deja constancia de la concurrencia de los testigos requiriéndoles desalojar la sala de audiencia, invitándoles a que esperen en la sala de testigos.

- a) **Alegatos de apertura.** El representante del **Ministerio Público**, posterior a la narración de los hechos; solicita 21 años de pena privativa de libertad contra el acusado David Morales Camones, y un monto de reparación

civil por la suma de S/. 869.00 soles a favor del agraviado, por el delito de robe agravado previsto en el artículo 189° de, Código Penal, con la agravante del inciso 3 (en agravio de un menor de edad).

Por su parte el **abogado defensor del acusado**, refiere que los hechos corresponden a una diferente composición, ya que los elementos concomitantes son distintos a los que realmente han sucedido; y que solamente se han guiado por la versión del menor, si tener en cuenta la versión del imputado. Sosteniendo que la configuración del delito agravado no se ha cometido, lo que se demostrara en el devenir del proceso.

- b) Información de derechos al acusado:** La directora de debates, informa al acusado de los principios y garantías del proceso; así como de los derechos que le asiste previstos y plasmados expresamente en el artículo 371°, numeral 3 del Código Procesal Penal; donde el acusado manifiesta que sí ha entendido sus derechos.
- c) Admisión o no de responsabilidad del acusado:** El director de debates le pregunta al acusado si se considera autor del delito materia de acusación y responsable del delito que se le imputa, a lo que el acusado manifiesta que no se considera responsable con el delito que se le imputa.
- d) Actuación Probatoria:**
- Acusado David Alfredo Morales Camones, el Agraviado Jesús Anthony Asís Chimbe. Bonifacia Victoria Chimbe Paucar (madre del agraviado), el testigo Manuel Mauricio Asís Chimbe (hermano del

agraviado), el testigo Edith Eva Palacios Flores (Teniente Gobernadora del caserío de los Pinos): todos son interrogados por la defensa técnica y el representante del Ministerio Público.

4.1.3.3. Continuación de Audiencia de Juicio Oral.

Siendo el día dos de diciembre del año 2014, se realizó la verificación de la presencia de los intervinientes. Estuvieron presentes todos los sujetos procesales, seguidamente la verificación de la intervención del testigo.

- **Examen del testigo Pablo Atusparia Colonia:** Es interrogado por el abogado de la defensa del acusado y el Ministerio Público.
- **Documentales:** Se oralizan las documentales.

Por consiguiente, se emite la Resolución N° 04, que **RESUELVE ADMITIR** como prueba de oficio el examen del perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, quien deberá concurrir en fecha oportuna para su examen correspondiente.

4.1.3.4. Continuación de Audiencia de Juicio Oral.

Siendo el día nueve de diciembre del año 2014, se realizó la verificación de la presencia de los intervinientes. Estuvieron presentes todos los sujetos procesales, seguidamente la verificación de la intervención del perito.

- **Examen del perito Wilson Cesar Tarazona Berastein:** Es interrogado por el abogado de la defensa del acusado y el Ministerio Público.

4.1.3.5. Sentencia

El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, FALLA declarando a David Alfredo Camones Morales como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo inciso 7 del Código Penal, en agravio de Jesús Antony Asís Chimbe, imponiéndole la pena de 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad, fijando en S/ 500.00 nuevos soles como reparación civil, todo ello en mérito de las siguientes consideraciones:

- La defensa postulo a la tesis que su patrocinado le pidió prestado el celular y que el agraviado le entregó de propia voluntad, pero que el acusado en abuso de confianza no se lo devolvió, insinuando que se trataría de la figura de apropiación ilícita y no robo agravado.
- El ministerio publico sostuvo, que el acusado arrebató el celular al agraviado haciendo uso de la amenaza utilizando para ello un cuchillo para amedrentarlo y someterlo para posteriormente darse a la fuga.
- El juzgado valora en conjunto las declaraciones de los testigos: Bonifacia Victoria Chimbe Paucar, Manuel Mauricio Asís Chimbe, Edith Eva Palacios Flores; en forma uniforme manifiestan que el acusado solicitó prestado el celular para comunicarse con su esposa y luego de tenerlo en su poder se negó a devolverlo con evasivas para luego amenazarlo con un cuchillo.
- Que se encuentra acreditado la preexistencia del bien materia de sustracción como es el celular de propiedad del agraviado, con la copia

certificada de la boleta de venta.

- Se encuentra configurado la agravante consistente en que el sujeto pasivo tuvo la condición de menor de edad, hecho que se encuentra acreditado con el acta de nacimiento.
- Ha quedado acreditado el dolo, considerando que el acusado actuó con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la amenaza ejercida contra el agraviado, al despojar de su celular podía tener la magnitud precisada por el psicólogo consistente en la amenaza por el arma blanca.

4.1.4. Etapa Impugnatoria

4.1.4.1. Recurso De Apelación

El abogado defensor del sentenciado David Alfredo Morales Camones, interpone recurso de apelación en el acto de la audiencia, y la fundamenta por escrito dentro del plazo de ley bajo los siguientes fundamentos:

- Para su defensa no es sostenible que en una zona completamente poblada pueda ocurrir un hecho de la talla de un robo agravado, por ser una zona de trance comercial y de personas; por lo que resulta fácil que el agraviado hubiese pedido auxilio a los transeúntes.
- El sentenciado se encontraba en estado de ebriedad y que se trata de un bebedor consuetudinario; y por no haberse probado la existencia del cuchillo, pues resulta un invento del agraviado.
- Que, el celular del agraviado fue recuperado por un familiar del agraviado del lugar en donde habla sido dejado por el sentenciado a

cambio de licor.

- Que, el sentenciado es un sujeto acostumbrado a cometer este tipo de delitos contra el patrimonio solo con el ánimo de continuar bebiendo y que la ley sanciona drásticamente sin tener en cuenta el tema personal social.
- No se ha tenido en cuenta las carencias sociales del ebrio habitual, su escasa cultura y costumbres, debido a que no ha terminado la secundaria.
- Solicitando la defensa que se reduzca la cuantía de la pena considerando sus condiciones personales.

4.1.4.2. Auto Concesorio de Apelación

Con fecha 18 de febrero del año 2015, el juzgado concede el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el sentenciado contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

4.1.4.3. Nuevo Auto Concesorio

El juzgado supraprovincial emite **NUEVO AUTO CONCESORIO DE APELACION** a fojas 153 de autos y Resolución N° 20 para dar cumplimiento al mandato de fojas 151 del superior jerárquico debido a que faltaba pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público.

El juzgado por Resolución N° 20 cumple con mandato del superior jerárquico determinando que el representante del Ministerio Público pese de haber formulado recurso de apelación en la audiencia de lectura de sentencia no cumplió con fundamentar dentro del plazo concedido por el juzgado, por lo

que se declare inadmisibile la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público.

Se resuelve estar por concedida la apelación del sentenciado Morales Camones.

4.1.4.4. Traslado del Recurso de Apelación

A fojas 165 corre la resolución N° 23 que confiere traslado a las partes procesales por el término de 05 días.

Mediante resolución N° 24 la sala de apelaciones admite a trámite el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado.

4.1.4.5. Sentencia De Vista

La Sala Penal a fojas 216 y siguientes emite la sentencia de vista, declarando fundada la apelación interpuesta por el sentenciado David Alfredo Morales Camones, revocando la sentencia impuesta por la comisión de robo agravado y haberse impuesto la pena de 14 años 8 meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago de 500 nuevos soles de reparación civil; **REFORMANDOLA ABSOLVIERON** de la acusación fiscal como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y **ORDENARON** la inmediata excarcelación de David Alfredo Camones Morales, en mérito a las siguientes consideraciones:

- Existen explicaciones controvertidas, que demuestran que los testigos escucharon una narración sobre la forma como ocurrieron los hechos siendo testigos de oídas sin coherencia una de otra; y que muestran cierta contradicción por lo que no puede estimarse que estos en conjunto pueden

corroborar una información veraz.

- De otro lado, se tiene que no tiene acreditado la existencia del cuchillo. Ello excluye la agravante de mana armada, por tanto, tampoco ha existido una amenaza idónea.
- Evaluado el acervo probatorio, el colegiado estima que existe duda razonable, toda vez que los testigos de referencia no han sido coherentes y lo manifestado por el menor agraviado no es sólido, además no existe medio probatorio alguno que se encuentre rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria.
- El colegiado estima que como consecuencia de la duda razonable se ha configurado el principio universal del indubio pro reo, toda vez que no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del acusado.

4.2. Análisis General Del Expediente Penal

4.2.1. Análisis Del Requerimiento Acusatorio

El fiscal sostiene la tesis que se debe aplicar una agravante cualificada para la determinación judicial de la pena (reincidencia), la cual se acreditaría contundentemente con el boletín de condenas, la hoja carcelaria, o en toda caso copias certificadas de las sentencias condenatorias; sin embargo, dichos elementos de convicción no han sido ofrecidos, menos aún discutidos en la etapa intermedia, y siendo el nuestro un sistema procesal penal garantista, acusatorio y con rasgos adversariales, es menester que todos los actos procesales estén sujetos al debate contradictorio, y en una audiencia especial se debió admitir y discutir la suficiencia o

no del Oficio N° 2770-2013-R.D.J.-CSJAN/PJ con fecha 21 de junio de 2013.

En la realidad de los hechos sí existía la reincidencia, lo que ocurrió es que el fiscal, en abierta negligencia, no requirió dichos instrumentales para su debate y oralización. La reincidencia existió, pero por una negligencia del fiscal responsable del caso no se incluyó en los elementos de convicción necesarios para graduar la pena concreta en el tercio que corresponda atendiendo a la presencia de la agravante cualificada antes señalada.

Otro punto digno de análisis es que, en el requerimiento acusatorio, dentro del acápite "elementos de convicción" que supuestamente incriminan al acusado, el fiscal incluye el reporte de casos emitido por la mesa de parte de la 4ta. Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, en la cual se advierte un listado de procesos judiciales girados contra el imputado por delitos de robe y hurto, evidenciándose según él, la "modalidad delictiva del imputado". Sobre el particular diremos que incluso en el sentido gramatical existen inconsistencias, dado que no comprendemos que quiso decir el fiscal con "modalidad delictiva" en todo caso se hubiera referido al modus operandi del mismo. Pero lo que es más grave es que se emplea un reporte de casos en el cual efectivamente figura el nombre del acusado, pero ello de ninguna manera significa que este sea responsable de algún delito en dichas investigaciones fiscales. Estamos ante una abierta vulneración del principio universal de presunción de inocencia; diversas ejecutorias supremas han señalado enfáticamente que la presunción de inocencia se desbarata únicamente con una sentencia condenatoria firme, que haya sido emitida como consecuencia de un debido proceso judicial en el que se haya respetado el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a

impugnar y el derecho a ser oído en juicio; fuera de este supuesto, de ninguna manera puede insinuarse la existencia de responsabilidad penal, y mucho menos en un estado tan precario del proceso judicial como es la investigación preparatoria.

Por último, cualquier persona. puede estar incurra en una investigación fiscal, incluso por sindicaciones calumniosas de presuntos agraviados y ser investigado en sede fiscal no es prueba de nada. Lo que ocurre es que en los actores del derecho aún subsiste rezagos del sistema procesal inquisitivo, y en casos como este se detalla una ideología premeditada en el Ministerio Público, la cual es una negada y aberrante "presunción de culpabilidad", la cual esta proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en aras de la protección de los derechos del imputado.

En síntesis, este reporte de casos no tiene mérito probatorio, por lo menos en un estado constitucional de derecho, y si bien las partes tienen libertad probatoria, es altamente peligroso que en un requerimiento acusatorio se incluyan este tipo de elementos de convicción, en tanto que ello posibilitaría que supere el filtro de la etapa intermedia, llegue a juicio oral, incluso pueda ser oralizado y hasta pueda servir como fundamento para una sentencia condenatoria arbitraria.

En el presente caso, la defensa técnica del acusado al absolver la acusación, no se refiere en ningún extremo a la impertinencia de este medio probatorio, ni lo ha tachado en su debida oportunidad, y en consecuencia de esta inobservancia es que en el acta de continuación de la audiencia preliminar de control de acusación de fecha 11 de julio de 2014, el juez resuelve admitir el reporte que cuestionamos en este acápite, sin que su valor probatorio haya sido cuestionado por la defensa del acusado.

De otro lado, dentro de la debida motivación que se extiende a los fiscales en

sus requerimientos acusatorios, constituye una garantía procesal lo que la doctrina conoce como "imputación suficiente" la cual no se limita a la individualización del sujeto agente, sino que el fiscal debe precisar en forma detallada las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; este mandato lo encontramos en diversas sentencias del tribunal constitucional las mismas que proscriben referencias breves, aparentes o insuficientes. En el requerimiento acusatorio del presente caso, dentro de las circunstancias concomitantes, el fiscal señala genéricamente, en un párrafo, que la víctima fue interceptada y despojada de sus bienes, sin pormenorizar de qué manera se produjo la amenaza (elemento objetivo del tipo penal de robo agravado), sin detallar la forma del despojo; de la misma manera las circunstancias posteriores (que solo constan de dos líneas) no describen la manera como el acusado huyó del lugar de los hechos, y el fiscal asegura, como adivinando, que el acusado se dio a la fuga a la ciudad de Huaraz. Asimismo, en las circunstancias precedentes, la fiscalía afirma que el acusado es una persona con antecedentes penales, sin siquiera tener a la mano ni haber ofrecido el certificado de antecedentes penales, y el fiscal abandonando la actitud objetiva a la que está obligado, emite juicios jurídicos tales como la existencia de antecedentes penal, basándose solamente en su imaginación. En todo caso en el Oficio N° 2770- 2013-R.D.J.-CSJAN/PJ con fecha 21 de junio de 2013, que a todas luces resulta insuficiente para tal efecto.

En el acápite 4.1, para determinar el grado de participación del acusado, el fiscal, solo señala que tiene la condición de autor del delito contra el patrimonio robo agravado, en agravio de Antony Jesús Chimbe, sin explicar cuál es el nexo causal entre la conducta desarrollada y el resultado, esta inobservancia denota un grave

desconocimiento de la dogmática penal, en tanto que para el Ministerio Público no es suficiente lanzar la afirmación que determinada persona que es autor de un delito, sino que se debe desarrollar otras hipótesis falsables como por ejemplo porque no es cómplice (primario o secundario) participe o instigador.

Debemos recordar que el principio de la debida motivación exige que el actor del derecho exprese "por qué algo es así, y no de otra forma".

Finalmente, para la determinación de la pena concreta el fiscal solicita la imposición de 21 años de pena privativa de libertad, acogiéndose al tercio superior para la graduación de la pena concreta, como si no existieran atenuantes de responsabilidad penal, el fiscal, por su propia negligencia no ha acreditado debidamente la existencia de antecedentes penales, por lo que se debe considerar a priori, que no existen dichos antecedentes; y consecuentemente, concurre la atenuante de inexistencia de antecedentes penales.

4.2.2. Análisis A La Sentencia De Primera Instancia

El a quo dentro de los considerandos que conforman la sentencia de primera instancia ha vulnerado flagrantemente el principio constitucional de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, consagrado en el art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado; este principio consiste en que el Juez que emita un auto o una sentencia, debe dar a conocer por escrito el juicio de subsunción, el razonamiento lógico jurídico que lo han llevado a resolver en uno u otro sentido, los hechos y las normas que conforman dicho razonamiento, y como en reiterada jurisprudencia constitucional ha expresado el TC el Juez debe cumplir con el requisito de la "completud" del pronunciamiento y valoración de cada una de las

pruebas aportadas por los sujetos procesales, sin guardar silencio sobre ninguna de ellas; la doctrina ha clasificado la motivación de la resoluciones judiciales en: motivación aparente, motivación incompleta y motivación insuficiente; escenarios en los cuales el auto o sentencia de que se trate terminarán siendo nulos.

En el presente caso el Juez pretende motivar su decisión basándose solamente en pruebas testimoniales, las mismas que solo constituyen prueba relativa y que en ningún caso pueden servir como elemento de prueba para condenar, esto es así, porque la prueba testimonial debe ser corroborada con otros elementos de prueba que hayan sido sometidos al debate contradictorio en el juicio oral, lo que no ha ocurrido. Sabido es que la simple sindicación no es prueba, y cuando el magistrado de primera instancia resuelve condenar solo en base a testigos, sin que existan otros medios de prueba corroborantes, y sin pronunciarse sobre esta carencia, el juez incurre en motivación aparente porque pretende dar por valida una decisión basada simplemente en pruebas parciales. En cualquier proceso judicial las pruebas parciales son subsidiarias mas no determinantes por lo que su merituación en todo caso genera duda, y ante la duda el juez debe absolver.

El profesor Florencio Mixán Mass, afirma que las motivaciones aparentes son nulas de pleno derecho al no satisfacer el mandato constitucional antes citado, dado que ampararse en pruebas relativas para condenar contraviene el principio universal de presunción de inocencia, y el Derecho Constitucional a un Debido Proceso Judicial máxime si se trata de un delito donde la responsabilidad penal tiene que acreditarse a través de medios probatorios muy especiales, en este caso el arma blanca con el que supuestamente se perpetro el hecho. En el proceso penal no se

pueden suponer hechos, y los que a nuestro parecer ha ocurrido es que las simples testimoniales, para el Juez de primera instancia configuran prueba plena, lo cual es un error en la actividad probatoria por la insuficiencia.

4.2.3. Análisis A La Sentencia De Vista

La sentencia que condena a la persona de David Alfredo Morales Camones como autor de delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado (agravio de menor de edad), imponiéndole una pena de catorce años y ocho meses de pena privativa de Libertad efectiva, y fijando una reparación civil de quinientos soles; fue impugnada en el extremo de la pena.

El Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Huaraz, sustenta su decisión de condena en las declaraciones, que ellos consideran sólidas y coherentes, de los testigos al sostener que se sustrajo el celular mediante amenaza. Se tuvo en cuenta solamente la agravante por ser menor de edad, ya que la agravante de mano armada no se logró acreditar por la inexistencia del "cuchillo", pero sí la violencia en contra del menor es mediante el reconocimiento psicológico practicado a este.

La apelación estuvo referida básicamente en el quantum de la pena impuesta, alegando también una inadecuada asistencia técnico legal. En este extremo del proceso solo se verificará la coherencia y consistencia de la sentencia expedida.

La Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, pone en relevancia en principio de responsabilidad (Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal), en el sentido de la concretización de la pena; es decir debe quedar acreditado fehacientemente que el actor cause la lesión con dolo o culpa, evidencia claramente su participación delictiva en cualquiera de sus

modalidades, la cual traerá consigo la imposición de una pena para tratar de reinsertarlo a la sociedad.

Esto quiere decir que el orden lógico es el siguiente: la concurrencia del elemento objetivo y del elemento subjetivo del delito constituyen responsabilidad penal, la misma que se requiere para aplicar cualquier tipo de sanción penal, por lo tanto, queda proscrita toda responsabilidad objetiva, es decir, que no se puede condenar sin que se haya atribuido razonablemente dolo o culpa al acusado. En este orden de ideas, si del expediente se desprende la existencia de responsabilidad objetiva, sin embargo, no existen factores de contribución contundentes que permiten inducir una responsabilidad penal subjetiva, lo que se hubiera logrado si cuando menos las declaraciones de los testigos hubieran sido uniformes. Así lo manifiesta el colegido, cuando en el numeral 2.21 señala "nos encontramos ante un caso donde existe duda razonable, toda vez que los testigos de referencia incluyendo la versión brindada por el agraviado (...) no han sido coherentes y lo manifestado por el menor agraviado no es sólido" obviamente la duda razonable a la que se refiere el colegido es aquella que le impide imputar subjetivamente al acusado la comisión del hecho delictivo. Aunado a este hecho, es absurdo que el a quo hay meritudo una pericia psicológica N° 008393- 2014-PSC de fecha 01/12/2014, la que ha sido practicada transcurrido después de casi un año del supuesto hecho delictivo. Como se sabe, en este tipo de delitos, el examen psicológico viene a ser un acto urgente de investigación por lo que debió practicarse inmediatamente, porque de lo contrario el efecto psicológico nocivo desaparece con el tiempo; advertimos al igual que el colegido una tendencia aberrante de otorgarle valor probatorio a declaraciones

alteradas por el tiempo, y que por mucho que estén suscritas por un psicólogo, es evidente para cualquiera dentro del sentido común, que el tiempo diluye la intensidad de cualquier daño psicológico si la agresión -no fuera continua, y determinar su supuesta intensidad tal como categóricamente se pretende con la sentencia de primera instancia no puede considerarse como un medio probatorio determinante en este proceso.

La crítica a la sentencia de primera instancia, sin lugar a duda, recae en la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, los cuales únicamente son testimonios de la víctima y de testigos (05), lo que condujo que la tesis inculpativa de fiscal se base netamente en estos testimonios, con los cuales se pretenda acreditar la responsabilidad penal del acusado. Ya se ha dicho a lo largo de este resumen que la simple sindicación no es prueba, y que la misma debe ser corroborada con medios probatorios (corroboraciones periféricas) que le brinden seriedad y solidez. Del análisis de los testimonios se puede evidenciar claramente que hay varias versiones de los hechos, narran de diversas maneras cómo se produjeron los hechos, generando duda y ambigüedad ya que resultan incoherentes una con otra, mostrando contradicciones. De esta manera ninguna de las versiones de los testigos podrían corroborar la versión del menor agraviado, ya que al tomar una se desecharía la segunda, perdiendo de esta manera fuerza probatoria.

El acusado ha sostenido en todas las etapas del proceso que el solo pidió prestado el celular, el cual fue entregado sin mediar de ningún tipo de violencia.

Como es evidente, en el presente caso existe duda razonable ya que los testimonios de los testigos y de la víctima generan dudas respecto a los hechos

incriminados por el fiscal, asimismo no existe medio probatorio que corroboren la versión del menor agraviado.

De ningún modo la sola declaración del agraviado pueda resultar contundente para sentenciar a una persona a determinados años de pena privativa de libertad, ya que se requiere la pluralidad de medios probatorios. Por lo tanto, no existen medios probatorios que den certeza y seguridad sobre la culpabilidad del acusado, existiendo duda sobre su responsabilidad.

Por lo que prima lo sostenido por el Tribunal Constitucional al señalar que "El principio indubio pro reo no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible (...).

Por todo lo expuesto llegamos a la conclusión que el juez de primera instancia no ha cumplido con el deber constitucional consagrado en el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el mismo que reconoce la debida motivación de las resoluciones judiciales como una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales el tribunal constitucional se ha manifestado de manera prolija, desarrollando entre otras definiciones la siguiente: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (STC N° 00728-2008-PHC/TC). Por tal razón, la sentencia

de primera instancia padece de un vicio procesal llamado por la doctrina "motivación aparente" en tanto el juez solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en argumentos sin sustento factico ni jurídico. Asimismo, se ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento, llamados también defectos internos de la motivación, en tanto existen una invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, existiendo además incoherencia narrativa. Esto se manifiesta desde el simple hecho que desde los considerandos de la sentencia de primera instancia se advierte con meridiana claridad de que, si la pericia psicológica genera dudas en el juzgador por su práctica tardía, y si es evidente la contradicción entre los testigos (todo esto constituyen las premisas del razonamiento del A quo), entonces, dentro de un adecuado juicio de subsunción. lo que correspondería lógicamente era absolver como por cuanto la duda razonable debe operar necesariamente a favor del reo, sin embargo, y de manera sorprendente, el juez termina condenando, incurriendo en lo que en lógica jurídica se conoce como "falacia" o error en el razonamiento.

Desde nuestra perspectiva, consideramos, que lo que la doctrina llama "motivación insuficiente" ni siquiera debería denominarse motivación, sino que se trata de un conjunto desordenado de ideas inconsistentes, atentatorias no solo contra la formalidad que debería revestir toda resolución judicial sino con los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho, pues desde la revolución francesa en adelante, opera para las sociedades europeas y consecuentemente para las Latinoamericanas incluida el Perú, el principio de "proscripción de la arbitrariedad", el mismo que exige de sus jueces que en sus fallos cumplan con el principio

filosófico de razón suficiente, con el artículo 139° inc. 5 de la constitución, con el artículo 134° y el artículo 50° del Código Procesal Civil.

Siendo esto así, se determinó que los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y la parte agraviada no son suficientes para establecer la responsabilidad penal por lo que no es pasible de sanción penal, por lo que fue absuelto de la acusación fiscal por falta de pruebas.

V. CONCLUSIONES

- ✓ Primero se debe tener en cuenta que para fundamentar su convicción el juez solamente puede considerar los hechos de cuya veracidad él está convencido. Entonces, puede absolver o condenar. ¿Cuándo los jueces pueden absolver?
- ✓ Solamente los jueces pueden absolver cuando está convencido de que no hay pruebas sobre la veracidad de la acusación.
- ✓ Que hacen los jueces en esos casos, absuelven bajo el principio in dubio pro reo, es decir la duda favorece al reo, por lo que debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, porque no se puede demostrar el robo con la preexistencia del bien, ni con la minoría de edad del agraviado, no se puede hablar de dolo sino está demostrado el robo.
- ✓ Debía ser sobreseído en la etapa intermedia, en la audiencia de control de acusación, porque no había suficientes elementos de convicción, para que el fiscal acuse, por una deficiente investigación en la etapa preliminar y preparatoria.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*.
- Bramont, L., & Arias, L. (2001). *Código Penal Anotado*. Editorial San Marcos.
- Burgos, V. (2008). *Preguntas y respuestas sobre la investigación preparatoria*. BLG.
- Bustos, J. (2004). *Obras Completas- Derecho Penal Parte General*. ARA Editores.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2007). *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Calderón, A., & Águila, G. (2016). *Balotario desarrollado para el examen del CNM, Egacal*. CNM Repositorio.
- Queja N° 1678-2006-Lima, (2007).
- Ejecutoría suprema. (2000). Exp. N° 821-99 La Libertad. *Revista Peruana de Jurisprudencia*.
- Estrada, J. (2011). Las violencias de género como problema de salud pública: una lectura en clave Bioética. *Revista Colombiana de Bioética*, 6, 25.
<https://revistas.unbosque.edu.co/index.php/RCB/article/view/1266>
- Florián, E. (2001). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Jurídica Universitaria.
- Fontanet, J. (2002). *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*. Jurídica Editores.
- Goldberg, S. (1994). *Mi Primer Juicio Oral, ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré?* Heliasta.
- Gómez, J. (1984). *Teoría Jurídica del Delito – Derecho Penal – Parte General*. Editorial CIVITAS.
- Hernández, E. (2005). Imputación fáctica y jurídica. *Derecho Penal y Criminología*.
- Horvitz, M., & López, J. (2002). *Derecho Procesal Penal chileno*. Editorial Jurídica de Chile.
- Mixan, F. (1978). *El juicio oral. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Gráfica el liberal.
- Mixan, F. (2010). *La investigación preparatoria*. BLG.

Moras, J. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. LexisNexis.

https://www.derechopenalenlared.com/libros/jorge_moras_mom_manual_de_derecho_procesal_penal.pdf

Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito*. APECC.

Peña, R. (2002). *Tratado de Derecho Penal*. Grijley.

Pérez, J. (2008). *Exégesis de las diligencias preliminares Casación N° 02-2008-La Libertad*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Pothier, R. (1880). *Tratado de la Posesión, Tomo II*. Librería de Juan Albatros.

Príncipe, H. (2004). *La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales*.

Quiñones, H. (2003). *Las técnicas de litigación oral en el Proceso Salvadoreño*. Consejo Nacional de la Magistratura.

Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (2nd ed.). Nomos & Thesis.

Romero, A. (2000). *Problemática de la prueba testifical en el Proceso Penal*. Civitas Ediciones.

Salazar, B. (2019). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01743-2016-67-0201-JR-PE-01, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ, 2018* [ULADECH].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23082/HURTO_AGRAV

ADO_SALAZAR_RODRIGUEZ_BETTSI_BANESA.pdf?sequence=1

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Grijley.

R.N. N° 1062-2, (2006).

Exp. N° 2005-2006-HC, (2006).

Sokolich, M. (2001). *Violencia Familiar*. Editores E.I.R.L.

Soler, S. (2002). *Derecho Penal Argentino*. Grijley.

Valencia, N. (2013). *Teoría y técnicas procesales, acusación fiscal*. ARA Editores.

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Themis S.A.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.

EXPEDIENTE CIVIL

ÍNDICE

RESUMEN.....	VI
ABSTRACT	VII
I. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Demanda Judicial.....	1
1.2. Contestación De La Demanda Como Parte De La Etapa Postulatoria Del Proceso. 1	
1.2.1. Generalidades Sobre La Contestación De La Demanda	2
1.2.2. Concepción Jurídica.....	2
1.2.3. Importancia	5
1.3. Medios Probatorios En El Proceso Civil Peruano	5
1.3.1. Derecho A Probar	5
1.3.2. Finalidad	6
1.3.3. Oportunidad	6
1.3.4. Pertinencia E Improcedencia.....	6
1.3.5. Legalidad.....	6
1.3.6. Medios Probatorios Atípicos	7
1.3.7. Pruebas De Oficio	7
1.3.8. Carga De La Prueba	8

1.3.9. Valoración De La Prueba	8
1.3.10. Declaración De Parte.....	8
1.3.11. Declaración De Testigos	8
1.3.12. Documentos	9
1.3.13. Pericia	9
1.3.14. Inspección Judicial.....	9
1.3.15. Indicio Y Presunción	10
1.3.16. Prueba Anticipada	10
1.3.17. Cuestiones Probatorias	11
1.4. Perito Psicólogo.....	11
1.4.1. Funciones Del Perito Psicólogo	11
1.4.2. ¿Para qué es necesario un informe pericialpsicológico?	12
1.4.3. El Informe Pericial Psicológico En Un Juicio	13
1.4.4. Usos Del Informe Pericial Psicológico	13
1.5. La Violencia De Genero A Los Derechos Humanos	14
1.5.1. Algunas Consecuencias Individuales Y Sociales De LaViolencia Intrafamiliar... 14	
1.6. Definición Del Maltrato Infantil.....	18
1.6.1. Factores De Riesgo	19

1.6.2. Tipos De Maltrato.....	19
II. JURISPRUDENCIA.....	23
2.1. Contravención a los derechos de los niños y adolescentes	23
III. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	29
3.1. Etapa Postulatoria	29
3.1.1. Demanda	29
3.1.2. Auto Admisorio.....	31
3.1.3. Contestación De La Demanda	31
3.1.4. Audiencia Única.....	31
3.1.4.1. Etapa de saneamiento procesal.....	31
3.1.4.2. Fijación de los puntos controvertidos.....	32
3.1.4.3. Admisión de los medios probatorios:.....	32
3.2. Etapa Probatoria.....	33
3.3. Etapa Decisoria	33
3.3.1. Sentencia De Primera Instancia.....	33
3.4. Etapa Impugnatoria	35
3.4.1. Apelación De La Sentencia	35
3.4.2. Sentencia De Vista.....	35



3.5. Análisis Del Expediente	38
IV. CONCLUSIONES	40
V. BIBLIOGRAFÍA	41



RESUMEN

La violencia familiar es uno de los principales problemas sociales y culturales a nivel global, atentando contra la dignidad del ser humano y sus derechos fundamentales como a la vida y la salud; perjudica el desempeño sicosocial de los miembros de la familia en todos los ámbitos de su vida, dentro y fuera del hogar, dificulta el aprendizaje y la socialización, afectando la calidad de vida de las personas, especialmente de los más vulnerables: mujeres, niños, niñas y adolescentes (NNA), poniendo en riesgo la salud física, mental y espiritual de las personas.

El presente trabajo se enfoca concretamente a realizar un análisis jurídico conjunto del proceso llevado en el expediente civil acerca de la violencia familiar, para así poder contribuir jurídicamente con un aporte que sea útil para combatir y erradicar los actos de violencia dentro de nuestra sociedad.

PALABRAS CLAVES: Violencia familiar y pericia psicológica.

ABSTRACT

Family violence is one of the main social and cultural problems at a global level, threatening the dignity of the human being and their fundamental rights such as life and health; impairs the psychosocial performance of family members in all areas of their life, inside and outside the home, hinders learning and socialization, affecting the quality of life of people, especially the most vulnerable: women, children, girls and adolescents (NNA), putting people's physical, mental and spiritual health at risk.

This work focuses specifically on carrying out a joint legal analysis of the process carried out in the civil file about family violence, in order to be able to legally contribute a contribution that is useful to combat and eradicate acts of violence within our society.

KEY WORDS: Family violence and psychological expertise.

I. MARCO TEÓRICO

1.1. Demanda Judicial

Una demanda judicial es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado. El cual es presentado ante un tribunal, a fin de iniciar un proceso de carácter civil en sentido amplio (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal. Asimismo, se concibe a la demanda como un acto procesal u acción meramente escrito o verbal ante el órgano judicial.

La demanda la inicia una persona (natural o jurídica) demandante contra otra quien es el demandado (también persona natural o jurídica) haciendo una petición ante la rama judicial para que se pronuncie sobre un litigio de estas dos partes; para activar el aparato de la justicia es necesario la presentación de la demanda o una denuncia con unos requisitos formales.

1.2. Contestación De La Demanda Como Parte De La Etapa Postulatoria Del Proceso

El Derecho Procesal nace como una ciencia capaz canalizadora del Derecho Sustantivo, como bien lo afirmaría Chiovenda (1998), son los rieles por las cuales se conduce el Derecho Sustantivo. Siendo así se puede dilucidar que el proceso es capaz de poder en marcha el aparato jurisdiccional, como ente exclusivo de la administración de justicia, a fin de poder encontrar la debida tutela frente a la vulneración de los derechos.

Entonces cabe precisar que es e *ius punendi* del estado lo que se imprime sobre el proceso como capacidad autónoma de imposición jurídica. El *ius punendi* se manifiesta a

través de la Administración de justicia, bien se dijo, pero esta sale a relucir por medio de la resolución de conflictos traducidos en sentencias, por lo tanto, el Derecho Procesal como bien afirma el Dr. Perla (2004), se constituye en la jurisprudencia en acción. Siendo así merece tener análisis la postulación del proceso, en especial la Contestación de lademanda, pues sin la existencia de esta no se podría dar cabida a la existencia del Derecho Material.

1.2.1. Generalidades Sobre La Contestación De La Demanda

La contestación de la demanda siempre ha estado presente dentro de la evolución del Derecho Procesal, in strictu sensu, por cuanto han crecido de la mano a través del tiempo, en tanto que la primera se ha establecido como continente y la segunda en un sentido más amplio y extensivo como contenido. Afirmación que es reconocible por cuanto el origen del Derecho Procesal debemos de situarlo como consecuencia de la aparición del Estado (Cubas, 2009). Sin embargo, debemos de tener en cuenta que la Contestación de la Demanda, como parte integrante que principia el Proceso Civil, atiende a una reacción natural, hoy jurídica, que poseía y posee el hombre como respuesta ante una determinada pretensión que inicia una parte en contra de aquel, con la finalidad de que este cese la vulneración de un derecho del cual es titular o a fin de que cumpla con determinados deberes contraídos (Benites, 1959). La reacción natural a la que aludimos es aquella que se transfigura a través de la respuesta tanto tácita como expresa que efectúa el emplazado frente a una expectativa que espera el demandante que sea cumplida

1.2.2. Concepción Jurídica

Dentro de un marco conceptual debemos de tener claro que se constituye en un acto procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción,

pidese rechace la pretensión o se allana a esta. Así Chanamé (2009) la define como "el escrito por el cual el demandado responde la acción interpuesta por el autor fundamentando las razones derecho y derecho la causa de la acción, del que su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del órgano jurisdiccional" (p. 176). Así mismo cabe mencionar que este acto procesal define la bilateralidad del proceso, esto es, entre la parte acción ante y el demandante, lo cual ha de producir la definición de puntos controvertidos por parte del juez sobre los cuales ha de emitir sentencia posteriormente.

Se precisa también que la contestación de la demanda no es propiamente una contestación porque esta supone una interrogación y en la demanda el actor no interroga sino afirma, Pero quien hace la interrogación sobre la conformidad o no del demandado con los términos de la demanda no es el actor sino el juez, y por esto es exactamente una respuesta o contestación (Perla, 2004).

Así mismo, si bien la demanda es la materialización del derecho de acción, como derecho subjetivo, la contestación de la demanda es la materialización del derecho de contradicción, donde efectivamente se puede llamársele como la defensa directa del reo (Alzamora, 1987); siendo esta la única oportunidad para poder realizarlo.

Por otra parte, el emplazado no solo tiene la posibilidad de poder negarse a los argumentos contenidos en la demanda, si no también puede allanarse a estos y cumplirlos, lo que no generaría un litigio de controversias. En la doctrina se dice que el demandado obligatoriamente debe de contestar la demanda dentro del término que la ley procesal señale, pues de carácter sustantivo, sino una carga

procesal (Idrogo, 1988).

Por otra parte, en un sentido estricto, debernos de debemos de entenderla como un acto destinado a la alegación por parte del demandado de todas aquellas posiciones que, de acuerdo con la ley, no deben deducirse como artículos de previo y especial pronunciamiento (Castillo & Sánchez, 2020).

Momento en el cual realiza una oposición frente a la demanda, lo cual hace que cobre un específico significado, lo cual transcurrido el plazo resulta cancelada toda posibilidad de alegar defensas o excepciones, en tanto que el allanamiento puede realizarse en cualquier etapa del proceso anterior a la sentencia y la reconvencción puede hacerla valer como prevención autónoma de otro proceso (Castillo, 2008). Cabe precisar que los argumentos hechos en la demanda como los de la contestación de la misma, no son los que posteriormente serán materia de pronunciamiento los puntos controvertidos no deben ser confundidos con las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas esgrimidas en la contestación (*Pleno Jurisdiccional Civil*, 1997).

La jurisprudencia peruana, así mismo, no podía ser ajena a esta figura estableciendo que las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, sus razones de hecho y de derecho que consideren necesarias para que el juez o tribunal resuelva el caso o la controversia en la que se encuentren participando. Se encuentra comprendido dentro de su contenido constitucionalmente protegido el contradictorio argumentativo, el cual exige que este se lleve a cabo sin que alguna de las partes, por acción u omisión del juez o tribunal, pueda encontrarse en una evidente situación de desventaja respecto de la otra, cualquiera sea la

competencia *ratione materiae* del proceso.

La titularidad de dicho derecho corresponde a todas las partes que participan incluso en el seno de un proceso constitucional, de modo que no solo todos los jueces y tribunales tienen la obligación de no afectarlo, sino de procurar por todos los medios que su ejercicio sea efectivo. Siendo así cabe demostrar su importancia.

1.2.3. Importancia

Posee gran importancia esta figura procesal en cuanto se constituye como un Derecho fundamental consiguientemente constitucional (art.139), reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 donde se establece que " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier.

1.3. Medios Probatorios En El Proceso Civil Peruano

1.3.1. Derecho A Probar

Es un elemento del debido proceso, que comprende:

- a. El derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente
- b. El derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley.
- c. El derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.
- d. El derecho a Impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación.
- e. El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas.

1.3.2. Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cafferata, 1998).

1.3.3. Oportunidad

La etapa pertinente para su ofrecimiento es la Postulatoria, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustenten sus pretensiones, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los Instrumentos legales que brinda el Código Adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa.

1.3.4. Pertinencia E Improcedencia

Tratándose de un derecho a probar que se materializa dentro de un proceso, este se encuentra delimitado por una serie de principios que limitan su contenido entre los que pueden mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, Ilicitud, contradicción, debida valoración, entre otros, y siendo el objetivo del proceso llegar a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor probatorio en la sentencia.

1.3.5. Legalidad

Se puede adquirir certeza acerca de un hecho litigioso por cualquier medio de prueba. Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales (como un instrumento, un objeto), medios de información (como los datos brindados por la

vía de informe), medias por declaración (como la declaración de partes a de testigos), medias por investigación (puede ser directa, como la inspección judicial o indirecta, como la pericia); por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción.

Medios probatorios típicos²⁵.

Son medias de prueba típicos:

- a. La declaración de parte;
- b. La declaración de testigos;
- c. Los documentos;
- d. La pericia; y
- e. La inspección judicial.

1.3.6. Medios Probatorios Atípicos

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

1.3.7. Pruebas De Oficio

Se regula la facultad de oficio del Juzgador para incorporar medios probatorios, sin embargo, esta atribución exige la existencia de insuficiencia probatoria para producir convicción al juzgador, por lo que este recurre a nuevos medios probatorios, todo con el fin de resolver el conflicto de intereses; lo que

²⁵ Art. 192 del Código Procesal Civil

significa que el Juez ejerce dicha facultad cuando observa diligencia probatoria en las partes, de tal modo que no puede sustituirse a una de las partes en su carga probatoria, ni subsanar la negligencia probatoria de otra (Bermúdez, 1995).

1.3.8. Carga De La Prueba

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal para talefecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía (Talavera, 2009).

1.3.9. Valoración De La Prueba

Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

1.3.10. Declaración De Parte

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

1.3.11. Declaración De Testigos

Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto

es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos (Manzanero, 2010).

1.3.12. Documentos

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (Céspedes et al., 2011).

1.3.13. Pericia

Es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos.

1.3.14. Inspección Judicial

En la inspección judicial el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción

común del juez, este recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de Ja litis.

La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que proporcionan prueba en forma mediata (González, 2005).

1.3.15. Indicio Y Presunción

- **Indicio:** El indicio constituye una prueba indirecta de la cual el juez puede sacar conclusiones útiles para la demostración de los hechos. Es punto de partida para establecer una presunción. Es una prueba crítica o lógica o indirecta.
- **Presunción:** Las presunciones se basan en lo que hay de ordinario y constante en los fenómenos físicos, psíquicos, sociales y morales para inferirlo ocurrido en el caso particular.

A esa regla se llega por un proceso inductivo, que se apoya en la observación de casos particulares análogos; pero en la presunción de origen legal, el juez prescinde de este proceso inductivo, que está implícito en la norma.

1.3.16. Prueba Anticipada

La prueba anticipada es un mecanismo destinado a contribuir al adecuado desarrollo de la actividad probatoria. Tiene un propósito garantista porque busca evitar que determinados medios probatorios, al no actuarse oportunamente, sean afectados y se frustre la posibilidad de ser utilizados en un proceso posterior (Gómez, 2007).

1.3.17. Cuestiones Probatorias

Los medios probatorios que se ofrecen, pueden ser materia de cuestionamiento, por la parte contra quien se opone. Existen dos mecanismos para ello, la tacha y la oposición, a través de ellos se permite materializar el derecho de contradicción. Son cuestiones incidentales que se provocan con el ofrecimiento de los medios probatorios y tienen como finalidad destruir la eficacia probatoria de estos.²⁷

La eficacia de la testimonial se puede desvirtuar a través del cuestionamiento de la imparcialidad de quien la presta, para lo cual, la norma permite que le sean extensivas las causales de impedimenta y recusación a que refiere el Código Procesal, El sujeto activo, legitimado para la tacha, es la parte y el pasivo, el testigo cuestionado.

1.4. Perito Psicólogo

La psicología es la ciencia que se encarga del estudio del comportamiento. Por esta razón está cada vez más presente en los tribunales de justicia. Cada vez adquiere mayor relevancia el hecho de que los abogados y psicólogos abarquen ambas disciplinas. La psicología forense, a través de la figura del perito psicólogo, es la disciplina que se encargade acercar los conocimientos de la psicología clínica al derecho (Mazzoni, 2019).

1.4.1. Funciones Del Perito Psicólogo

El psicólogo jurídico forense o perito psicólogo tiene por tanto que cumplir con unas funciones. Algunas de las funciones del psicólogo jurídico forense en el ejerciciode su actividad son las siguientes:

- **Evaluación y diagnóstico:** Con tal de establecer las condiciones psicológicas de

los actores jurídicos implicados.

- **Asesoramiento:** Labores de asesoramiento y orientación como experto ante los órganos judiciales.
- **Intervención:** Se encarga de diseñar e implementar programas para la rehabilitación, tratamiento e integración de los actores jurídicos, en la comunidad y en el mundo penitenciario. También lleva a cabo programas de prevención.
- **Campañas de prevención social ante la criminalidad:** Preparar campañas de información social para la población en general y de riesgo. Su labor de divulgación es muy importante para prevenir posibles males.
- **Mediación:** Interviene en los conflictos jurídicos buscando soluciones negociadas a través de una mediación que de algún modo repare, palie y prevenga el daño emocional y las consecuencias sociales. La intención es encontrar una alternativa a la vía legal, donde los implicados adquieren todo el peso.

1.4.2. ¿Para qué es necesario un informe pericial psicológico?

El objeto del informe pericial psicológico es el análisis del comportamiento humano en el ámbito de la ley y del Derecho. Según se señala en las leyes de enjuiciamiento Civil y Criminal, el Juez puede pedir auxilio a un perito psicólogo para conocer mejor la naturaleza de unos hechos o de una persona.

De esta forma, el perito psicólogo mediante el informe pericial psicológico "asesora" al juez en los diferentes ámbitos del Derecho.

Este asesoramiento permite determinar el estado en el que se encuentra la salud mental de una persona, evaluar si tiene secuelas psicológicas de algún suceso

traumático, dictaminar si es apta para la guardia y custodia de discapacitados, así como valorar si es responsable penalmente en función de un posible trastorno mental.

1.4.3. El Informe Pericial Psicológico En Un Juicio

Los jueces recurren al asesoramiento de los peritos psicólogos para valorar todo aquello que tenga que ver con las condiciones psicológicas de los implicados en un acto jurídico, Al perito psicólogo se le reconoce, gracias a la condición científica de su disciplina, la potestad de aportar información que certifique, entre otras cosas, la credibilidad del testigo. Esto último lo ilustra muy bien la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1992 (RJ 1992/9624): "la psicología permite aportar medias de conocimiento. que el Tribunal no podría ignorar en su juicio sobre la credibilidad del testigo y que, por sí mismo no podría obtener en razón del carácter científico especializado de los mismos ". Aun así, aunque el juez haya solicitado al perito el informe Pericial Psicológico, este no es vinculante para el dictamen de aquel.

Pese a este carácter no vinculante, si el juez decide llegar a conclusiones distintas de las que expresan dichos informes, debe expresar las razones en las que se basa. El informe Pericial Psicológico se considera, insistimos, un informe científico. El juez que decida oponerse a los criterios de este informe debe argumentar algo en lo que se base para ir contra del criterio científico, basado a su vez en las reglas de la lógica.

1.4.4. Usos Del Informe Pericial Psicológico

Los usos más habituales de un informe pericial psicológico son aquellos

utilizados en los juicios relacionados con custodias de menores (por un lado, esclarecerse los padres son aptos para la guarda y custodia de los hijos en el caso de separaciones con hijos. Por otro, se requiere el Informe Pericial Psicológico para informar de la situación del menor en cuanto a la relación con sus padres). determinación de una invalidez permanente, por ejemplo, a personas que tienen alguna afección psíquica juicios por malos tratos, acoso laboral, etc. En resumen, todo aquello que ayude al juez a determinar si una persona es responsable de los actos que se juzgan o si precisamente carece de las facultades para asumir plenamente determinadas responsabilidades de la vida diaria.

1.5. La Violencia De Genero A Los Derechos Humanos

1.5.1. Algunas Consecuencias Individuales Y Sociales De La Violencia Intrafamiliar

La Violencia intrafamiliar es un problema que afecta a todos los miembros del grupo familiar, por lo tanto, sus efectos perjudican al conjunto de la sociedad.

En muchos países la violencia doméstica es considerada como un problema de salud pública que afecta principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas. En los países que se han realizado estudios sobre su prevalencia, se reportan cifras alarmantes, destacando consecuencias físicas, psicológicas y sociales entre las que se cuentan: homicidios, lesiones graves, enfermedades gastrointestinales, enfermedades de transmisión sexual, enfermedades psicosomáticas, problemas de salud mental, suicidios, efectos en los niños que la han presenciado, costos agregados de salud y efectos sobre la productividad y el empleo (Movimiento Manuela Ramos y Centro de la Mujer Peruano Flora Tristán, 2004).

En general las estadísticas sobre violencia intrafamiliar no representan la realidad de la magnitud del problema, debido al subregistro de casos. Muchas veces las mujeres no denuncian los actos de violencia de los que son víctimas por la naturaleza "privada" que envuelve estos hechos, por el estigma social asociado a la violencia doméstica, pero más que nada por la creencia, también instalada en el sentir popular, de que no sirve de nada denunciarla.

Según el Banco Mundial, en las economías de mercado establecidas, la violencia de género es responsable por uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva.

La violencia de género causa más muertes e incapacidad en las mujeres de entre 15 y 44 años que el cáncer, la malaria, accidentes de tránsito y hasta la guerra.

El alto volumen de mujeres que acuden a los servicios de salud, a los servicios de asistencia jurídica y a los tribunales de justicia para solicitar apoyo y atención, involucra un alto gasto de recursos para el Estado.

La violencia intrafamiliar forma parte de un conjunto amplio de violencias interpersonales que pueden presentarse tanto en el ámbito privado como el público, que es cometida mayoritariamente por los hombres y en la que las mujeres, los niños y las niñas son las principales víctimas.

La violencia contra las mujeres, particularmente la que viven a manos de sus parejas, constituye un grave problema de violación de los Derechos Humanos, representando un obstáculo para el desarrollo de las sociedades democráticas. Se estima que las desigualdades de género y su expresión más dramática, la violencia de género, son unas de las últimas barreras que la humanidad deberá derribar para

avanzar hacia la equidad y la paz. Lograr este cambio incluye la transformación de actitudes y prácticas en todas las sociedades y para todas las personas.

La violencia intrafamiliar limita o impide a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos, por lo tanto, abordarla siempre requerirá de políticas y acciones que comprometan activamente a los Estados.

Esto también significa incorporarla al conjunto de los otros análisis que se hacen sobre la vida en sociedad.

La violencia intrafamiliar da cuenta, a lo menos de tres efectos que la hacen particularmente preocupantes: al ser relacional tiende a perpetuarse, ya que se hace parte de la organización familiar, al estar instalada en los vínculos afectivos más íntimos sus consecuencias son más dañinas para las personas involucradas, y al ocurrir en un espacio que consideramos privado, la respuesta social se hace más difícil.

Es importante que los Estados comprendan que la violencia que sufren las mujeres las priva del ejercicio de sus derechos como ciudadanas, y que a los actos mismos de violencia se suman las condiciones en que se producen, que son de tal naturaleza “que resulta difícil implementar recursos de control social capaces de regular e impedir esas prácticas, las que, por lo tanto, tienden a repetirse” (Quiñones et al., 2011, p. 26).

Enfrentar la violencia de género, y particularmente la intra familiar, a lo menos requiere de:

- a. El diseño de Políticas Públicas que garanticen la atención y rehabilitación de las víctimas, así como la generación de marcos legales que permitan

sancionarla.

- b. La implementación de programas educativos orientados a de- construir las pautas culturales que legitiman el uso de la violencia como media aceptada para resolver conflictos.
- c. La legitimación de nuevas formas de relación entre hombres y mujeres y entre adultos y niños, basadas en el respeto y el reconocimiento del otro como un "legítimo otro" (Maturana, 1991).
- d. La generación de una intersectorial dad efectiva y eficiente entre los servicios públicos y también entre estos y las ONG y Organizaciones Sociales.

Es indispensable abordar el tema de la Violencia Intra familiar con perspectiva de genera, especialmente con los niños y niñas y desde las edades más tempranas, de manera que, con ellas, desde ellos y entre ellos, se vayan reconstruyendo referentes de genero renovados, equitativos y democráticos, que tengan impacto no solo en sus vidas psicológicas y emocionales de niños, sino también en sus conductas y relaciones de adultos.

Hay que reconocer el aporte sostenido que en materia de erradicación de la violencia de género y maltrato infantil hacen los organismos internacionales.

Tan importante como tomar medidas en nuestros países para prevenir y abordar la violencia, es participar en instancias como la que hoy nos convoca, las que siempre serán una buena oportunidad para reforzar y reafirmar nuestro compromiso regional e internacional por el resguardo y respeto de los derechos de las mujeres y de los niños y niñas.

1.6. Definición Del Maltrato Infantil

Para poder abordar tan complejo problema, y en el entendido de ser Miles en la tarea de prevención, es urgente y necesario adoptar una definición y varias categorías analíticas que faciliten la clara comprensión del fenómeno. Entonces, es primordial determinar) o que entendemos por maltrato infantil; es así que lo podemos definir como "cualquier daño físico o psicológico producido de forma no accidental ocasionado por sus padres o cuidadores que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o emocionales de acción u omisión y que amenazan el desarrollo normal tanto físico, psicológico y emocional del niño" (Martínez & De Paul, 1993).

Definir y conceptualizar la palabra maltrato es difícil, eso lo tenemos claro, y este es en parte, porque estamos tratando con conductas que caen dentro del complejo campo de las relaciones personales y las que se suponen deberían ser de afecto, respeto y bienestar (Infante, 1997). Porque, también, estamos hablando de diferentes clases de malos tratos, cada uno de los cuales es distinto de los demás y, a su vez, presenta características diferenciadas. Por ello, el maltrato puede abordarse desde diferentes perspectivas:

- Por su carácter y forma:
 - Maltrato Físico
 - Maltrato emocional

- Por su expresión o comportamiento:
 - Por acción (activo): cuando se lesiona al niño física, psíquica y/o sexualmente.
 - Por omisión (pasivo): cuando se dejan de atender las necesidades básicas de los niños.

- Por el ámbito de ocurrencia:
 - Familiar: se produce en el ámbito familiar (padre, madre, hermanos, familia extensa: tíos, abuelos ...)
 - Extra familiar: se produce por personas que no forman parte de la familia del niño, por determinadas instituciones o por la misma sociedad.

1.6.1. Factores De Riesgo

Las investigaciones realizadas en los últimos treinta años han permitido identificar los factores de riesgo y los procesos relevantes en la dinámica del maltrato infantil. En efecto, el maltrato infantil no se explica solo en función del ambiente sociocultural, de las características de los padres y de las situaciones estresantes concretas que lo desencadenan, sino también en función de las características del propio niño (Véase Cuadro 1). De esta dinámica, se crea un verdadero círculo vicioso de influencias mutuas entre factores que se potencian entre sí. Por lo tanto, esto explica que, a mayor cantidad de factores de riesgo mayor probabilidad de desencadenamiento del maltrato.

1.6.2. Tipos De Maltrato

Ahora bien, en el siguiente cuadro vamos a ver las diferentes formas en que pueden ser maltratados los niños. El esquema se basa en las subdivisiones: activo/pasivo y físico/emocional. El maltrato activo se debe a cualquier tipo de intervención de la persona que maltrata provocando un daño físico o emocional. El maltrato pasivo es aquel que se produce cuando se dejan de atender las necesidades básicas de los niños (Arruabarrena, 2017).

A continuación, vamos a definir cada uno de los tipos de maltrato infantil

señalados, aludiendo a las distintas formas que presentan, sus indicadores y a los posibles efectos que pueden producir en los niños:

- a) **Maltrato físico:** comprende los actos cometidos por padres o adultos cuidadores contra niños y niñas que les generan lesiones físicas temporales o permanentes; causados con diversos objetos (cinturones, cables de luz, palos, cigarrillos, diversas sustancias, etc.) (Baca, 1998).
- b) **Maltrato emocional:** que implica las actitudes de indiferencia, insultos, ofensas, y/o desprecios, producidos por los padre o adultos cuidadores y que los/as dañan en su esfera emocional (generándoles sentimientos de desvalorización, baja autoestima e inseguridad personal).
- c) **Abuso sexual:** comprende las acciones reciprocas entre un niño/a y un adulto, en los que el niño/a está siendo usado para gratificación sexual del adulto y frente a las cuales no puede dar un consentimiento informado.

Puede incluir desde la exposición de los genitales por parte del adulto hasta la violación del niño/a.
- d) **Abandono físico:** comprendido por aquellas situaciones de omisión producidas por los padres o adultos cuidadores y en las cuales no se dio respuesta a las necesidades básicas de niños y niñas (alimentación, vestimenta, higiene, protección, educación y cuidados sanitarios), siendo que se podía haber respondido.
- e) **Abandono emocional:** situaciones de omisión producidos por los padres o los adultos cuidadores que implican la no respuesta de los mismos a la satisfacción

de las necesidades emocionales básicas de niños y niñas, habiéndose podido responder a las mismas,

- f) **Maltrato prenatal:** falta de cuidado, por acción u omisión, del cuerpo de la futura madre o el auto suministro de sustancias o drogas que, de una manera consciente o inconsciente, perjudican al feto del que es portadora.
- g) **Explotación laboral:** situación donde determinadas personas asignan al niño con carácter obligatorio la realización continuada de trabajos (domésticos o no) que exceden los límites de lo habitual, que deberían ser realizados por adultos, y que interfieren de manera clara en las actividades y necesidades sociales y/o escolares del niño, y que son asignados al niño con el objeto de obtener un beneficio económico.
- h) **Mendicidad:** actividades o acciones, llevada a cabo por un menor, consistente en demandas o pedir dinero en la vía pública (explotación de menores).
- i) **Corrupción:** conductas de los adultos que impiden la normal integración social del niño y que promueven pautas de conducta antisocial o desviada (como premiar al niño por robar, alentar el consumo de drogas y/o alcohol, etc.),
- j) **Síndrome del bebe zarandeado:** se produce por una violenta sacudida del cuerpo del lactante con el objeto de callar su llanto; se caracteriza por hemorragia retiniana, hemorragia cerebral: hemorragia subdural o subaracnoidea y ausencia de trauma craneal externo.
- k) **Síndrome de Munchhausen por poderes:** situaciones en el que el padre/madre (principalmente) someten al niño a continuos ingresos y exámenes médicos,

alegando síntomas físicos patológicos, ficticios o generados de forma activa por el padre/madre.

- I) **Maltrato institucional:** cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o bien derivados de la actuación individual del profesional que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño. En realidad, los protagonistas de este maltrato son las personas responsables de la atención, protección y educación del niño, así como los responsables de las diferentes políticas aplicables a la infancia.

II. JURISPRUDENCIA

Fundamentos De Esta Sala Suprema Corte Suprema De Justicia De La República

Sala Civil Permanente Casación N° 1354-2016 Lima

2.1. Contravención a los derechos de los niños y adolescentes

Primero. - La contravención a la que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes, supone “la acción u omisión que perjudica y afecta el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en la Ley y en las convenciones internacionales”, conforme lo prescribe el artículo 69° del referido código.

Segundo. - Tanto las personas naturales como jurídicas, pueden cometer actos de contravención a los derechos de los niños y adolescentes, pues es “responsabilidad de las entidades y/o autoridades públicas garantizar la plena vigencia de los derechos del menor de edad con el fin que éstos logren una adecuada estabilidad emocional y sean útiles en las diversas acciones dentro de la sociedad”.

Tercero. - Por tanto, todo aquel que exponga a un menor de edad y perjudique su libre desarrollo y el efectivo ejercicio de sus derechos debe ser sancionado, pues el Estado otorga protección especial a los derechos fundamentales del niño, conforme lo prescribe la Constitución Política del Estado (artículo 4), y ha sido reconocida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Campos Algodonero vs. México, con estas expresiones: “esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y El Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho

adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona”. Ello debe ser demostrado fehacientemente, pues un proceso sancionador exige que quede acreditada la responsabilidad del agresor plenamente.

Cuarto. - En este caso, se advierte que se ha confirmado la sentencia de primera instancia que ha declarado fundada la demanda partiéndose de los siguientes hechos:

1. Las conclusiones arribadas del Protocolo de Pericia N°060464- 2013-PSC: “reacción ansiosa en remisión por actitud hostil percibida. Indicadores de conducta opositora. Se sugiere consejo psicológico”
2. Las conclusiones arribadas del Protocolo de Pericia N°002909-2014- PSC: la evaluada “se encontraba con una reacción adaptativa, en remisión durante la fecha de evaluación, en la narración del relato de pericia, la niña percibe un agente en ese episodio: la actitud que la obliga y la fuerza a retirarse de la institución educativa mencionando la niña que es la directora (...)”
3. La declaración de la demandada Ada Violeta Espinosa Fernández a nivel pre judicial (fojas treinta y dos) y judicial (fojas ciento cincuenta y seis) que, a juicio de la Sala Superior, no resultan coherentes porque la demandada no podía permitir que la menor se fuera sola a su casa.

Quinto. - Sin embargo, este Tribunal Supremo advierte:

1. El presente caso, se da a conocer con la denuncia verbal ante el Ministerio Público de Rosario Angélica Nureña Jara viuda de Alejos, madre de la menor agraviada, quien en la quinta pregunta que se le realiza indica: “mi hija fue retirada bruscamente de su colegio hacia la calle, por la secretaria Fanny”. Agrega, que los motivos que dieron

origen a los hechos por los cuales se afectó a su menor hija, fue porque había pedido un informe sobre los fondos de la promoción, que se encuentra depositada en la cuenta de la demandada.

2. La menor agraviada, señala que el día de los hechos, al llegar a la institución educativa, el señor de limpieza no la dejó ingresar y le dijo que vuelva a las once de la mañana para que se tome la foto de promoción. Posteriormente, volvió a las diez y media, saliendo la directora (demandada) indicándole que se tome la foto y luego que regrese a su casa, y ante la insistencia de la menor de quedarse, la demandada la habría empujado para retirarla del lugar. En esta declaración, la menor hace referencia que existía conflictos entre su mamá y la demandada, debido al dinero recolectado para la promoción.
3. En sede judicial, la menor agraviada (fojas ciento cuarenta y nueve) indica que fue la señorita Fanny quien en un primer momento le cerró la puerta y le indicó que regrese luego a la toma de foto de promoción. Al volver, y culminar con la toma de fotos, la demandada le indicó que se retirara, que no le iba dejar entrar a clases, y pese a su pedido, la agarró de los hombros y la empujó a la calle.
4. La demandada, a fojas treinta y dos, indica que existe un horario de ingreso al centro educativo, luego el personal de seguridad cierra la puerta del plantel. Refiere que el día de los hechos, por información de la secretaria Fanny Hinostroza Huánuco, la menor llega a las diez y cuarenta a la institución educativa, dejándola ingresar para que se tome la foto de promoción, después la menor le indica que se tenía que retirar porque su madre la estaba esperando, acompañándola a la puerta de salida del colegio.

5. Obra la declaración de Marissa Enriqueta Acevedo Buenaño (fojas cincuenta y nueve), quien es madre de familia del colegio, refiriendo que existen problemas con la madre de la menor, debido a que ésta no cumple con los aportes para la promoción.
6. La declaración de Fanny Hinostraza Huánuco, quien señala que ese día el vigilante le informó que había venido la agraviada para la toma de foto de promoción, luego subió al tercer piso del colegio a avisarle a la demandada (quien se encontraba en clases) de la llegada de la menor, y ésta le dijo que le avisara a la tutora, luego dejó ingresar a la menor a la espera de su tutora.
7. Seguidamente, obra la declaración de Dora Luisa Ramos Burgos (tutora de la menor), ella refiere que la menor la estaba esperando, coordinó que se le tome la foto de promoción. Agrega que posteriormente baja la directora y la menor le indica que su madre la estaba esperando afuera, instantes en que se retiró del ambiente, dejando a la menor con la directora.

Sexto. - Compulsado los medios de prueba expuesto en la sentencia de vista, así como los advertidos por este Tribunal Supremo, se verifica como hechos probados los siguientes:

1. La demandada Ada Violeta Espinosa Fernández se desempeña como directora del Centro Educativo Johan Heinrich Pestozzi y la menor era alumna de dicha institución.
2. La menor no pudo ingresar en un primer momento al colegio y después si lo hizo para la toma de la foto correspondiente.
3. La directora acompañó a la menor a la puerta del Colegio para que esta saliera.
4. Entre la madre de la menor y cierto personal del colegio (entre ellos la demandada) existe un conflicto por el dinero recabado para la promoción.

Sétimo. - En esa perspectiva, estando a los alcances el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116:

1. Puede determinarse que, con respecto a las declaraciones de la madre de la menor, existe presencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que existía animadversión entre la denunciante y la denunciada, lo que se evidencia con las declaraciones efectuadas por la menor (“porque (en) la promoción se han robado la plata que mi mamá daba”) y de su madre (referencias de enemistad con la profesora Dora Luisa Ramos Burgos y la tesorera Maritza Morales, quienes a juicio de la denunciante “manipulan a la directora Ana”) . Ello supone que tal declaración, por sí misma, no pueda utilizarse como elemento probatorio del contenido de la denuncia.
2. Existe, en cambio, una persistencia en la incriminación por parte de la víctima, pero a juicio de este Tribunal son insuficientes para acreditar la responsabilidad de la directora denunciada, dada: (i) la animadversión existente entre las partes, conforme lo indicado en el párrafo anterior; y (ii) las propias pericias indican que hay “reacción ansiosa por actitud hostil”, pero también expresa que es con respecto a sus compañeras de colegio, no siendo suficiente lo expuesto en el Protocolo.
3. Son los vicios anteriormente señalados, lo que descartan la verosimilitud en las imputaciones efectuadas, pues no existe corroboración periférica de que los hechos hayan sucedido como relata la denunciante, además de tenerse en cuenta lo indicado por la testigo Marissa Enriqueta Acevedo Buenaño quien ha sostenido que los problemas existentes son “por el pago de la promoción, por un problema económico”.

Octavo. - Si bien las normas denunciadas fueron netamente procesales, lo que conllevaría a la nulidad de la sentencia, este Tribunal Supremo tendrá en cuenta que el fin de los procesos

es alcanzar la paz social, por lo que resultaría dilatorio ordene el reenvió cuando el análisis efectuado se advierte la ausencia probatoria que lleva a la infundabilidad de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Noveno. - Atendiendo lo expuesto en el considerando anterior, no habiéndose acreditado de manera fehaciente la responsabilidad de la demandada, emitiendo pronunciamiento de fondo a fin de solucionar la controversia, ha de declararse infundada la demanda.

DECISIÓN: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Ada Violeta Espinosa Fernández; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil quince (página ciento setenta y cinco), que declara fundada la demanda; y REFORMÁNDOLA la declararon infundada.

III. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

3.1. Etapa Postulatoria

3.1.1. Demanda

a) Petitorio

Mediante fojas veintitrés al veintisiete la fiscal adjunto provincial encargado de la fiscalía provincia civil y familia de Carhuaz, representado por la Dra. Gloria Luz R. Martell Diaz interpone demanda por violencia familiar ejercida bajo la modalidad de maltrato psicológico por parte de Andrés Avelino Reyes Santillán en agravio de ReinaDina Puntillo Solano, solicitando el cese de la violencia familiar

b) Fundamentos facticos

- Que realizada la investigación preliminar por el despacho a cargo se establece que el denunciado es cónyuge de la agraviada, por lo tanto, están dentro de los alcances de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
- Resulta que, durante los seis años de casados y quince años de convivencia, la denunciante viene sufriendo maltrato psicológico por parte del denunciado, siendo que se ha creado una serie de problemas en el hogar por sostener relaciones extramatrimoniales con una fémina de Carhuaz, por lo que sus relaciones familiares se han resquebrajado, el denunciado la ofende con insultos y amenazas, ha comprado un vehículo a su nombre con dinero de ambos con su DNI de soltero, no cumpliendo con su hogar como debe de ser, asimismo cuando la agraviada reclamo al denunciado de la relación extramatrimonial que este mantenía con dicha mujer, el denunciado lo negó

todo, esto sucedió el día cuatro de mayo de 2013, por lo que la denunciante indaga obteniendo información en su correo electrónico de todos los planes que estaban haciendo con dicha mujer, reclamándole tal hecho al denunciado, quien una vez más lo negó, motivo por el cual han discutido en reiteradas oportunidades, agrediéndole psicológicamente cada vez que discutían, insultándoles y haciéndole sentir menos e insignificante, del mismo modo el denunciado a partir de las fechas que se detallan se retiraba del domicilio para posteriormente retornar del cinco de noviembre de 2012 al nueve de noviembre del mismo año, del 31 de enero de 2013 al tres de febrero del mismo año, del seis de febrero de 2013 al doce de febrero del mismo año, y la última vez que se retiró fue el tres de mayo no habiendo retornado a su domicilio hasta la fecha de la denuncia, por lo que la denunciante desconoce su paradero actual.

- Por otro lado, la denunciante ha visto en reiteradas oportunidades al denunciado con la persona de Lida Viera Herrada en la ciudad de Huaraz, teniendo conocimiento que estos tienen un cuarto en la Av. Nueva Florida, en donde tiene algunas de sus pertenencias, lugar donde vive la referida mujer.
- Hechos que causaron maltrato psicológico a la agraviada, conforme se aprecia del Reconocimiento Psicológico N° 207 que obra a folios 12 de autos, que detalla como diagnóstico: “Trastorno de ansiedad y depresión”.

3.1.2. Auto Admisorio

Mediante resolución número uno de fecha veintiocho de mayo del dos mil trece de fojas veintiocho al veintinueve se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por el Ministerio Público - Fiscalía Provincial de Familia de Carhuaz, sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato de psicológico en agravio de Reyna Dina PuntilloSolano, la misma que se tramita conforme a las reglas del proceso único teniéndose porofrecido los medios probatorios y se agrega en autos los anexos que adjunta se corre traslado a la demandada a fin de que absuelva la demanda bajo el apercibimiento de declararse rebelde.

3.1.3. Contestación De La Demanda

El demandado no contesto la demanda, emitiendo el juez así la Resolución N° 02, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, el cual resuelve **DECLARAR REBELDE** al demandado, señalando asimismo fecha para la audiencia única.

3.1.4. Audiencia Única

Mediante fojas treinta y cinco al treinta y siete, de fecha dos de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo la Audiencia Única procediéndose a las siguientes etapas:

3.1.4.1. Etapa de saneamiento procesal

Con resolución número tres, en el segundo considerando, se señala que este caso se advierte que en la etapa postulatoria se ha cumplido con los requisitos de la demanda, competencia y capacidad de las partes, así como las condiciones de acción, no habiéndose alterado el debido proceso ni recortada

el derecho a la defensa del demandado, por cuanto no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda a pesar de estar debidamente notificado, declarándose rebelde con resolución número dos, por lo que se declara saneado el proceso por consiguiente existiendo una relación jurídica procesal entre las partes, pasándose a la siguiente etapa.

3.1.4.2. Fijación de los puntos controvertidos

Se fijaron los siguientes puntos:

PRIMERO: Determinar el vínculo de familiaridad existente entre el demandado Andrés Avelino Reyes Santillán en agravio de Reyna Dina Puntillo Solano.

SEGUNDO: Determinar la existencia de violencia familiar (Maltrato psicológico) proferidos por el demandado Andrés Avelino Reyes Santillán en agravio de Reyna Dina Puntillo Solano.

TERCERO: Determinar si corresponde otorgar una reparación civil y las medidas de protección a favor de Reyna Dina Puntillo Solano.

3.1.4.3. Admisión de los medios probatorios:

a. Del demandante Representante del Ministerio Público:

Se admiten todos los actuados preliminares obrantes a fojas uno a veinte.

b. Del demandado: No se admite medio probatorio alguno por ser declarada REBELDE al proceso mediante resolución

número dos.

3.2. Etapa Probatoria

Se actúan las pruebas presentadas en su oportunidad por el Representante del Ministerio Público, no se actuó ninguna prueba por parte del demandado, debido a ser declarado Rebelde.

3.3. Etapa Decisoria

3.3.1. Sentencia De Primera Instancia

Mediante resolución número seis obrante a fojas treinta y nueve al cuarenta de fecha seis de enero del dos mil catorce, ante la existencia de doce considerandos la señora magistrada Silvia Violeta Sánchez Egusquiza, FALLA: DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por la Fiscal de la FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE CARHUAZ; en consecuencia la no existencia de Violencia Familiar ejercida por el demandado: Andrés Avelino Reyes Santillán en la modalidad de Maltrato Psicológico en agravio de Reyna Dina Puntillo Solano, bajo los siguientes fundamentos:

- En relación al primer punto controvertido referido a determinar el vínculo de familiaridad existente entre el demandado y la agraviada, tenemos que si bien el Representante del Ministerio Público no ha demostrado documentariamente el vínculo de afinidad entre las partes en este proceso, lo cierto es que, en aras de no vulnerar el derecho a la tutela procesal efectiva, más aun tratándose de un proceso de Violencia Familiar, la suscrita procederá a colegir de los medios probatorios, básicamente de las declaraciones indagatorias de ambas partes donde refieren que

son cónyuges, quedando dilucidado el primer punto controvertido, por consiguiente, corresponde el desarrollo de los subsiguientes.

- Con relación al segundo punto controvertido, es a determinar si en el presente caso el demandado ha realizado actos que constituyan violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en agravio de Reyna Dina Puntillo Solano, se tiene que, del reconocimiento psicológico realizado a la agraviada presenta indicadores de ansiedad y depresión, pero también obra una pericia psicológica realizada al demandado, mucho más completa que la que se ha realizado a la demandada, el cual refiere que los problemas que tiene con su pareja son debido a los celos de esta, refiere que en una ocasión casi fue agredido con un cuchillo por ella, el psicólogo concluye que presenta una serie de indicadores a consecuencia de una relación disfuncional en su relación de pareja, la que le causa tensión y que el trata de evadir situaciones problemáticas, todo ello guarda relación con sus relaciones indagatorias en donde refieren tener problemas en su matrimonio; de todo lo dicho la suscrita concluye, que el tema entre las partes es de una relación de pareja, que deben solucionar en otras instancias y si acaso hay agresiones psicológicas estas son mutuas lo que caracteriza una relación matrimonial resquebrajada, no pudiendo imputar a una sola de las partes, más aún cuando se verifica que ambas partes están afectadas psicológicamente.
- En referencia al tercer punto controvertido, ya habiendo desarrollado en punto segundo, carece de razón desarrollarlo.

3.4. Etapa Impugnatoria

3.4.1. Apelación De La Sentencia

Mediante escrito presentado de fecha once de marzo del dos mil catorce, obrantes a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, Juan Carlos García Huayama, Fiscal Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Carhuaz interpone recurso de apelación y se sirva elevar los actuados al Superior en grado quien declarando fundada deberá revocar la recurrida y reformulándola deberá disponer el archivo definitivo de la demanda por incomparecencia del demandante y demandado a la audiencia única citada por el juez de la causa, a mérito de las siguientes fundamentos:

- Que respecto al considerando decimo de la sentencia apelada, este despacho no se encuentra conforme pues dicha decisión deja en una situación de latente riesgo a las víctimas de violencia familiar, por cuanto crea impunidad respecto a dichos actos, en claro perjuicio de las víctimas del proceso, no obstante, los contundentes medios de prueba aportados oportunamente en el proceso, donde claramente se ha acreditado los maltratos psicológicos sufridos por la parte agraviada.

3.4.2. Sentencia De Vista

Mediante resolución número diez de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, obrantes a fojas sesenta al sesenta y ocho, en cuanto al asunto materia de grado se desprende por el Recurso de apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha seis de enero del año dos mil catorce declarando INFUNDADA la demanda por Violencia Familiar – Maltrato Psicológico interpuesta por el Representante del Ministerio Público con los que contiene. Siendo que los magistrados de la Sala FALLAN REVOCAR la

sentencia de primera instancia, REFORMÁNDOLA DECLARAN FUNDADA la demanda. Bojo los siguientes fundamentos:

- Es necesarios resolver unas precisiones, sobre cuestiones relacionadas al caso de autos; así, la violencia familiar como una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a la persona se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica. Lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica; la dignidad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de los miembros de la familia. Además, hay que señalar múltiples formas de exponer negligentemente al riesgo, incluso al peligro a personas del ámbito familiar. Esta violencia tipificada como negligencia, puede ser el resultado de una equivocada jerarquía en las responsabilidades familiares. Es oportuno recordar que para que la violencia es cuestión de poder y debilidad, poder del agresor y debilidad del agredido.
- No obstante, también lo es, que en cada caso se debe evaluar con estricto cuidado los elementos objetivos y subjetivos que configuran los actos de violencia familiar, a fin de determinar si efectivamente se ha producido actos que estén encaminados a crear un ambiente de incomodidad y encarecimiento que conspire en contra de la mutua confianza y tranquilidad familiar; actos que incluyen todo género de acciones que afecten la dignidad humana de la víctima en todas sus concreciones, esto es, respeto a la vida, libertad de locomoción, armonía psíquica

y emocional, integridad física y emocional.

- Del examen conjunto y razonado de los medios probatorios actuados en el presente proceso se desprende con claridad meridiana en los acontecimientos que originaron el presente proceso constituyen actos de violencia familiar en la modalidad de maltratos psicológicos. En efecto, de conformidad con el reconocimiento psicológico N° 207 obrante a folios doce, practicado a la agraviada el cual presenta: “indicadores de ansiedad y depresión como: angustia, llanto, trastorno de sueño y del apetito, tensión corporal, cefaleas de tensión, inseguridad, baja autoestima, anhedonia con pérdida de interés por sus actividades cotidianas; asimismo presenta rasgos de dependencia, sentimientos de temor hacia su pareja que la agrede verbalmente”, concluyendo que la examinada presenta “trastorno de ansiedad y depresión”. Hechos que evidencian actos de violencia familiar en las modalidades demandadas.
- Lo esbozado precedentemente, se encuentra corroborado con lo dicho por el demandado en su declaración prestada a nivel preliminar, en la que ha reconocido coherentemente que efectivamente intercambia palabras con la agraviada pero que considera que esto no es un maltrato; asimismo reconoce que el día tres de mayo del dos mil trece a las siete y treinta de la tarde se produjo un enfrentamiento entre las partes por razones de infidelidad causadas aparentemente por el demandado y una compañera de su trabajo, motivo grave que desencadenó el incidente referido por las partes, por lo que aplicando el razonamiento lógico-crítico basado en las reglas de la experiencia y partiendo del

hecho probado anotado, se llega a la convicción de que fue aquella escena donde la agraviada fue víctima de los actos de violencia psicológica, tanto más si el demandado ha reconocido tales hechos, minimizando su responsabilidad.

- En este orden de ideas, a criterio de este Colegiado existen elementos de juicio razonables y pruebas suficientes para declarar la responsabilidad de Andrés Avelino Reyes Santillan por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológicos, motivo por el que se debe de amparar las denuncias formuladas por la representante del Ministerio Publico y revocarse la sentencia impugnada.

3.5. Análisis Del Expediente

Respecto a la sentencia de primera instancia:

No estando de acuerdo con esta resolución debido a que el juez en que los considerandos la A quo en su considerando decimo primero, respecto al segundo punto controvertido: *“Determinar la existencia de violencia familiar (Maltrato psicológico) proferidos por el demandado Andrés Avelino Reyes Santillán en agravio de Reyna Dina Puntillo Solano”*, concluye que *“... el tema entre las partes es uno de relación de pareja, que deben de solucionar en otra instancia; si acaso hay agresiones psicológicas éstas son mutuas lo que caracteriza una relación matrimonial resquebrajada, no pudiéndose imputar a una sola de las partes, más aún cuando se verifica que ambas partes están afectadas psicológicamente”*, debo señalar que, está acreditado con el certificado médico psicológico la afectación de la agraviada, por lo cual el representante del Ministerio Publico interpuso la demanda basado en los elementos subjetivos y objetivos en el presente caso, asimismo la existencia de medios probatorios que refuerzan el accionar del demandado, como es, la misma declaración en etapa preliminar del demandado, al reconocer que existían

intercambio de palabras entre las partes, pero minimizaba su actuar ante la agraviada.

Debo acotar que, si en su oportunidad el demandado hubiera contestado la demanda contraviniéndola, se hubiera determinado la que la agraviada también actuó como agresora, ello acreditado con el certificado médico psicológico practicado al demandado, el cual fue más profundo y arrojó daño psicológico por parte de la agraviada, pero que, no se dio.

Sobre la sentencia de grado:

La sentencia de segunda instancia, en cuestiones de forma, al igual que la de primera instancia, ha sido emitida cumpliendo lo dispuesto por los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil.

Por lo que, la sentencia de segunda instancia ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Civil y que han sido señalados precedentemente.

Concluyo que me encuentro de acuerdo con la sentencia de vista, pues se realizó una valoración correcta de los hechos y medios probatorios presentados, el cual acreditó la violencia psicológica a la agraviada por parte del demandado.

IV. CONCLUSIONES

- ✓ La valoración de las pruebas en realidad está mezclada formando una secuencia integral, como un todo; debiendo ser el deber del Juez reconstruir en base a los medios probatorios que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto sacando conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.
- ✓ Las funciones de psicólogo jurídico forense o perito psicólogo tiene en el ejercicio de su actividad son las siguientes: Evaluación y diagnóstico, Asesoramiento, Intervención, Campañas de prevención social ante la criminalidad y Mediación.
- ✓ El objeto del informe pericial psicológico es el análisis del comportamiento humano en el ámbito de la ley y del Derecho, el Juez puede pedir auxilio a un perito psicólogo para conocer mejor la naturaleza de unos hechos o de una persona, el perito psicólogo mediante el informe pericial psicológico "asesora" al juez en los diferentes ámbitos del Derecho permitiéndole determinar el estado en el que se encuentra la salud mental de una persona, evaluar si tiene secuelas psicológicas de algún suceso traumático, dictaminar si es apta para la guardia y custodia de discapacitados, así como valorar si es responsable penalmente en función de un posible trastorno mental.
- ✓ El Maltrato emocional o psicológico implica actitudes de indiferencia, insultos, ofensas, y/o desprecios, producidos por los padres, adultos o cuidadores y que los/as dañan en su esfera emocional (generándoles sentimientos de desvalorización, baja autoestima e inseguridad personal).

V. BIBLIOGRAFÍA

- Alzamora, M. (1987). *Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Grijley.
- Arruabarrena, M. (2017). *Maltrato a los niños en la familia. Evaluación y tratamiento*. Ediciones Pirámide. <http://www.redalyc.org/pdf/778/77811388003.pdf>
- Baca, M. (1998). *Violencia Familiar, Aspectos sociales, psicológicos y adicciones*. Opción.
- Benites, S. (1959). *Derecho Penal Peruano. Comentarios a la Parte Especial* (2nd ed.). Guardia Civil.
- Bermúdez, M. (1995). El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad. *Temas Jurídicos*.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3rd ed.). Depalma.
- Castillo, J. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. *Anuario de Derecho Penal Económico y de La Empresa*, 15.
- Castillo, M., & Sánchez, E. (2020). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Segunda). Jurista Editores E.I.R.L.
- Céspedes, A., Guzmán, C., Díaz, J., Tassano, H., & Álvarez, A. (2011). *La prueba en el procedimiento administrativo*. Diálogo con la Jurisprudencia.
- Chanamé, R. (2009). *Diccionario jurídico, Términos y conceptos*. ARA Editores.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores.
- Gómez, G. (2007). *La prueba de confesión y el interrogatorio en proceso*. MFC Editores E.I.R.L.
- González, L. (2005). *Quaestio Facti. Ensayo sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra Editores.

- Idrogo, T. (1988). *Derecho Procesal Civil* (Lima). Editorial Marsol.
- Manzanero, A. (2010). *Memorias de testigos. Obtención y valoración testifical*. Pirámide.
- Mazzoni, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Trotta.
- Movimiento Manuela Ramos y Centro de la Mujer Peruano Flora Tristán. (2004). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*.
- Perla, E. (2004). *T.U.O. Código Procesal Civil peruano Vol III*. Banco de Crédito del Perú.
- Pleno Jurisdiccional Civil , (1997).
- Quiñones, M., Arias, Y., Delgado, E., & Tejera, A. (2011). *Violencia Intrafamiliar desde un enfoque de género*. Centro Provincial de Promoción y Educación Para La Salud Ciego de Ávila. <https://www.medigraphic.com/pdfs/mediciego/mdc-2011/mdc112za.pdf>
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. AMAG.